

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 5 de agosto

- 2** Que reforma la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, en materia de prevención, monitoreo y respuesta inmediata, ante derrames de hidrocarburos, recibida de las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 28** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de la Ley General de Educación, en materia de programa nacional de becas y apoyo integral para el desarrollo de talentos deportivos y el alto rendimiento, recibida del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 61** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Seguro Social, en materia de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y de conciliación entre la vida laboral y familiar, recibida del diputado Federico Döring Casar y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 96** Que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, en materia de abigeato, recibida del diputado Paulo Gonzalo Martínez López y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 107** Que adiciona el artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de prevención de la sumisión química, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 128** Que reforma el artículo 9 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de prevención de la sumisión química, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 144** Que adiciona un artículo 16 Ter y se reforma el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de reconocimiento de la sumisión química como forma de violencia en la comunidad, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 176** Que adiciona un párrafo tercero al artículo 30 de la Ley General de Víctimas, en materia de medidas de ayuda inmediata en casos de sumisión química, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo I

Miércoles 12 de agosto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes** del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, en materia de prevención, control y respuesta inmediata ante derrames de hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

México es reconocido como uno de los países megadiversos del mundo, al albergar una gran variedad de ecosistemas, especies y recursos naturales, pues el 10% de las especies registradas en todo el planeta, se encuentran en nuestro país.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Además, ocupa el quinto lugar con el mayor número de especies de plantas, el cuarto en anfibios, el segundo en mamíferos y el primero en reptiles.¹

Ante este gran reconocimiento, ha sido junto a Brasil —considerado el país más megadiverso del mundo—, uno de los precursores en implementar políticas públicas en protección ambiental.

A nivel internacional, nuestro país ha asumido compromisos en materia ambiental, a fin de proteger, conservar y preservar los ecosistemas, así como a garantizar otros derechos fundamentales como la salud, el acceso al agua y la alimentación para las generaciones presentes y futuras, entre los que destacan los siguientes:

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano²

7. Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas de gran escala sobre el medio ambiente, también se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en

¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México país megadiverso, disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-pais-megadiverso-31976>

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Agenda 2030⁴

Objetivos de Desarrollo Sostenible

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climáticos y sus efectos

³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Objetivo de Desarrollo Sostenible 13, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

Como podrá entenderse, estos instrumentos refuerzan la obligación del Estado mexicano a proteger el medio ambiente que parte desde el reconocimiento como derecho humano en nuestra Carta Magna y en leyes secundarias para su preservación y sanción en caso de responsabilidad ambiental:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁶

Artículo 1

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. a X. ...

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 1, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

...

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁷

Artículo 1

La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

...

...

...

...

De esta forma, se procura que la riqueza biológica se conserve y evitar afectaciones que pueden generar consecuencias irreversibles en el equilibrio ecológico. Sin embargo, el territorio nacional enfrenta presiones constantes por el deterioro ambiental, pues en las últimas décadas miles de especies se encuentran en riesgo, derivado de la pérdida de hábitat y degradación de los ecosistemas.

De acuerdo con estimaciones de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), se calcula que en México se ha perdido alrededor

⁷ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Artículo 1, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

del 50% de los ecosistemas naturales, siendo las selvas húmedas y secas, los pastizales, los bosques nublados y los manglares, algunos de los más afectados⁸

A esta degradación estructural se suman las presiones derivadas de actividades industriales y extractivas, así como del manejo de sustancias peligrosas, particularmente aquellas relacionadas con el sector de hidrocarburos, lo que incrementa el riesgo de daño ambiental.

En la actualidad, los mares y océanos enfrentan un grave problema de contaminación. Si bien una parte importante de esta problemática se atribuye a las más de 15 mil toneladas de residuos plásticos que se generan diariamente en el país, de las cuales se estima que hasta el 80% termina en estos cuerpos de agua, no puede soslayarse la contaminación derivada de hidrocarburos, la cual representa una amenaza significativa para los ecosistemas marinos⁹.

Las consecuencias de este tipo de contaminación son de gran magnitud, siendo la flora y la fauna las principales afectadas. Los peces pueden resultar intoxicados al ingerir sustancias contaminantes, lo que repercute en toda la cadena trófica e incluso puede alcanzar al ser humano. Asimismo, los hidrocarburos afectan los procesos reproductivos de diversas especies, dañando huevos y provocando malformaciones en los organismos que logran desarrollarse.¹⁰

De igual manera, las manchas de petróleo impiden el paso de la luz solar, lo que inhibe la fotosíntesis de algas y otras especies vegetales marinas, alterando

⁸ Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, ¿Por qué se pierde la biodiversidad?, disponible en <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque>

⁹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Residuos marinos y contaminación plástica, disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-marinos-y-contaminacion-plastica>

¹⁰ Aquae Fundación, Vertidos de petróleo: manchas mortales, disponible en <https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/>

gravemente el equilibrio de los ecosistemas. A su vez, aves y mamíferos quedan impregnados de crudo, lo que les provoca intoxicación, pérdida de movilidad y, en muchos casos, la muerte. Finalmente, este tipo de contaminación genera también un deterioro significativo del paisaje costero, afectando no solo al entorno natural, sino también a las actividades humanas que dependen de él.¹¹

De acuerdo con datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), entre 2008 y 2024 se registraron mil 146 eventos de contaminación de esta naturaleza, los cuales han impactado aproximadamente 17.2 millones de metros cúbicos de suelo. El Inventario Nacional de Sitios Contaminados, administrado por dicha dependencia, clasifica estos eventos en dos categorías: emergencias ambientales y pasivos ambientales.¹²

Por una parte, 577 casos fueron identificados como emergencias ambientales, entendidas como eventos súbitos e imprevistos que generan contaminación inmediata, generalmente derivados de derrames, explosiones o incendios de materiales peligrosos. Por otra, 569 casos fueron catalogados como pasivos ambientales, es decir, situaciones en las que la contaminación persiste en el tiempo debido a la falta de acciones de remediación oportunas, generando efectos adversos de largo plazo en el ambiente.¹³

En cuanto a los responsables, se estima que cerca de 300 empresas se encuentran vinculadas a este tipo de siniestros. No obstante, Petróleos Mexicanos (PEMEX) destaca como el principal generador de estos eventos, al concentrar 668 casos

¹¹ Ibidem.

¹² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en EnergíaHoy, Afecta la contaminación por hidrocarburos, disponible en <https://energiahoy.com/oil-gas/afecta-la-contaminacion-por-hidrocarburos/>

¹³ Ibidem.

registrados, los cuales han afectado aproximadamente 13.6 millones de metros cúbicos de suelo, lo que representa el 78.9% del total.¹⁴

Tan solo en marzo de 2026, un derrame de hidrocarburos en el Golfo de México se ha extendido a lo largo de más de 900 kilómetros de litoral, afectado ecosistemas costeros y marinos en Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche, incluyendo arrecifes, manglares y áreas naturales protegidas¹⁵. Este evento ha impactado directamente zonas de alta relevancia ecológica, como el Corredor Arrecifal del Golfo de México, donde se han identificado al menos 51 sitios afectados, así como daños potenciales a más de 125 arrecifes coralinos. Dichos ecosistemas no solo albergan una gran biodiversidad, sino que también brindan servicios ambientales esenciales, como la protección costera frente a fenómenos meteorológicos y el sustento económico de miles de familias dedicadas a la pesca.¹⁶

Asimismo, se han documentado afectaciones a diversas especies de fauna, incluyendo tortugas marinas, delfines, manatíes y aves, muchas de ellas protegidas o en riesgo. La presencia de hidrocarburos en estos ecosistemas genera efectos tóxicos de largo plazo, que pueden alterar procesos biológicos, afectar la reproducción de especies y comprometer la estabilidad de las cadenas tróficas.¹⁷

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ El Economista, Derrame en el Golfo de México y afecta 900 kilómetros de litoral, alertan organizaciones, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/derrame-golfo-mexico-afecta-900-kilometros-litoral-alertan-organizaciones-20260404-807197.html>

¹⁶ Diario de Xalapa, Derrame de hidrocarburo en el Golfo de México se expande y afecta 630 km de costa entre Veracruz y Tabasco, disponible en https://oem.com.mx/diariodexalapa/local/derrame-petrolero-en-el-golfo-de-mexico-afectaciones-cifras-y-comunidades-impactadas-29092035?utm_source

¹⁷ N+, Derrame en Golfo de México: Habitantes de Tabasco y Veracruz detectan 51 puntos afectados, disponible en https://www.nmas.com.mx/nacional/derrame-petroleo-golfo-de-mexico-habitantes-tabasco-y-veracruz-detectan-puntos-afectados/?utm_source

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Cabe destacar que estos eventos no son aislados. Investigaciones recientes han señalado la existencia de múltiples vertidos en zonas petroleras del Golfo de México desde al menos 2023, lo que evidencia problemas en la infraestructura y en los mecanismos de prevención y supervisión ambiental. En algunos casos, se han identificado hasta 14 derrames significativos en un mismo campo petrolero en un periodo de pocos años, lo que refleja una tendencia preocupante de contaminación recurrente.¹⁸

Expertos de Fractal —empresa especializada en mantenimiento predictivo—, han señalado recientemente que la falta de supervisión preventiva favorece la corrosión, fisuras y puntos de tensión en oleoductos y equipos, lo que deriva en fugas o derrames.¹⁹

La magnitud de estos eventos demuestra que los daños ambientales no solo tienen efectos ecológicos, sino también sociales y económicos. La contaminación de ecosistemas costeros ha afectado la actividad pesquera, el turismo y los medios de subsistencia de comunidades enteras, generando pérdidas económicas y agravando condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, la vulnerabilidad ambiental del país no puede entenderse únicamente como resultado de fenómenos naturales, sino como consecuencia de la interacción entre actividades humanas, deficiencias regulatorias y falta de mecanismos eficaces de prevención y responsabilidad. La recurrencia de derrames y la dificultad para determinar responsabilidades evidencian la necesidad de

¹⁸ El País, El campo petrolero donde se originó el derrame en el Golfo de México tiene vertidos constantes desde marzo de 2023, disponible en <https://elpais.com/mexico/2026-03-30/el-campo-petrolero-donde-se-origino-el-derrame-en-el-golfo-de-mexico-tiene-vertidos-constantes-desde-marzo-de-2023.html>

¹⁹ Informador, Falta de mantenimiento provoca mitad de los derrames petroleros en México: experto, disponible en <https://www.informador.mx/mexico/pemex--falta-de-mantenimiento-provoca-mitad-de-los-derrames-petroleros-en-mexico-experto-20260407-0147.html>

fortalecer el marco jurídico para garantizar una protección más efectiva del medio ambiente y de los derechos humanos asociados a éste.

Los recientes eventos de contaminación ambiental derivados de derrames de hidrocarburos han evidenciado no sólo la magnitud de los daños que pueden generarse en los ecosistemas, sino también las limitaciones del marco jurídico vigente para prevenirlos, contenerlos y repararlos de manera eficaz. Estos hechos han puesto de manifiesto que, en múltiples ocasiones, la respuesta institucional ocurre de manera tardía, cuando el daño es ya irreversible y, que los mecanismos legales actuales no resultan suficientes para inhibir conductas de riesgo ni para garantizar una actuación inmediata por parte de las personas responsables.

En el diseño institucional mexicano, la regulación y supervisión de las actividades del sector hidrocarburos, consideradas altamente riesgosas por su naturaleza, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), encargado de emitir disposiciones regulatorias, supervisar su cumplimiento y, en su caso, imponer medidas de seguridad y sanciones.²⁰

A través de sus atribuciones, la Agencia ha impulsado la adopción de sistemas de administración en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, mediante los cuales los regulados deben identificar peligros, evaluar riesgos y establecer medidas preventivas y de atención a emergencias. Sin embargo, dichos sistemas, si bien representan un avance relevante en la gestión del riesgo, se han desarrollado bajo un enfoque que privilegia la supervisión

²⁰ Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANSI.pdf>

posterior y el cumplimiento documental, sin garantizar en todos los casos la detección oportuna de incidentes ni la disponibilidad inmediata de información crítica para la autoridad.²¹

Los recientes eventos de contaminación por hidrocarburos han puesto en evidencia que la ausencia de mecanismos obligatorios de monitoreo continuo en tiempo real, así como la falta de transmisión inmediata de la información hacia la autoridad, generan un desfase entre la ocurrencia del incidente y la reacción institucional. Este vacío permite que fugas, derrames o liberaciones de sustancias peligrosas se expandan antes de ser contenidas, incrementando de manera significativa los daños al ambiente, a los ecosistemas y a las comunidades.

En este contexto, la presente iniciativa propone fortalecer la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, mediante la incorporación de obligaciones específicas para los regulados, orientadas a asegurar la implementación de sistemas integrales de prevención, monitoreo y respuesta inmediata, así como la transmisión continua y verificable de información en tiempo real. De igual forma, se refuerzan las facultades de la autoridad para acceder a dicha información y ordenar de manera inmediata las medidas de seguridad necesarias ante la detección de riesgos.

Esta ausencia de obligaciones operativas claras genera un desfase entre el diseño normativo y la realidad de los eventos de contaminación ambiental. En la práctica, los daños suelen detectarse de manera tardía, cuando ya se han extendido sus efectos, y las acciones de contención y remediación dependen, en gran medida, de

²¹ Ibidem.

la voluntad o capacidad de respuesta de los responsables, lo que agrava las afectaciones a los ecosistemas y dificulta su reparación.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo cerrar dichos vacíos mediante la incorporación de disposiciones que transformen los principios generales en obligaciones concretas, verificables y exigibles, al plantear la obligación a los responsables a implementar sistemas de monitoreo continuo en tiempo real, protocolos de prevención y respuesta inmediata.

Estas medidas permiten no sólo detectar de manera oportuna posibles incidentes, sino también reducir la probabilidad de su ocurrencia, al asegurar condiciones adecuadas de operación.

Asimismo, se incorpora de manera expresa que la omisión en la implementación de estas medidas o la falta de actuación inmediata ante eventos de riesgo constituirá una infracción grave. Esta disposición resulta fundamental para fortalecer el carácter preventivo del derecho ambiental, al establecer consecuencias claras frente a la inacción o negligencia de los responsables.

De esta manera, se fortalece la capacidad del Estado para proteger el equilibrio ecológico y se garantiza una mayor eficacia en la aplicación del principio de que quien genera un riesgo ambiental debe asumir las consecuencias de su actividad.

Finalmente, cabe mencionar que, la presente iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su dictaminación el 27 de abril de 2026.

La comisión dictaminadora no emitió el dictamen conforme a los plazos establecidos en el artículo 183, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

Por lo antes expuesto y para mayor claridad, se integra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

**LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVIII. ... XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y Sin correlativo	Artículo 5. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVIII. ... XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades; XXIX Bis. Establecer y operar mecanismos de monitoreo, supervisión e intercambio de información en tiempo real respecto de las actividades reguladas, a fin de detectar oportunamente fugas,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XXX. ...	derrames o liberación de sustancias peligrosas, así como ordenar de manera inmediata las medidas de seguridad necesarias para prevenir daños al ambiente. XXX. ...
Sin correlativo	Artículo 13 Bis. Además de las obligaciones ya establecidas en esta Ley, los Regulados deberán contar con sistemas integrales de monitoreo continuo en tiempo real, diseñados para la detección oportuna de fugas, derrames, emisiones o cualquier liberación de sustancias peligrosas vinculadas con las actividades del Sector. Para tal efecto deberán: I. Operar de manera permanente e ininterrumpida, garantizando la vigilancia constante de las instalaciones, ductos, equipos y procesos asociados a dichas actividades;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	II. Incorporar mecanismos de alerta temprana y notificación automática, que permitan identificar desviaciones en los parámetros de operación y posibles eventos de riesgo ambiental; III. Implementar protocolos obligatorios de prevención, contención y respuesta inmediata ante daños ambientales, previamente autorizados por la autoridad competente, los cuales deberán activarse de manera inmediata ante cualquier incidente que implique un riesgo ambiental; IV. Generar, registrar, resguardar y conservar información técnica verificable que permita el seguimiento continuo de las condiciones de operación, así como de los incidentes detectados, su evolución y las acciones implementadas para su atención;
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	V. Establecer mecanismos de coordinación con la Agencia que garanticen el acceso en tiempo real a la información generada por los sistemas de monitoreo, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables; VI. Las demás que determine la Agencia. Los responsables deberán garantizar la integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información generada por dichos sistemas, así como su conservación por el tiempo que determine la normatividad aplicable. La interrupción, alteración, manipulación u omisión en el funcionamiento de estos sistemas, así como la falta de implementación de los mismos, será considerada infracción grave en términos de las disposiciones aplicables.
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En tal virtud, someto a la consideración de esta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Único. Se reforma la fracción XXIX del artículo 5; se adiciona una fracción XXIX Bis al artículo 5 y un artículo 13 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V y VI, todos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 5. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XXIX Bis. Establecer y operar mecanismos de monitoreo, supervisión e intercambio de información en tiempo real respecto de las actividades reguladas, a fin de detectar oportunamente fugas, derrames o liberación de sustancias peligrosas, así como ordenar de manera inmediata las medidas de seguridad necesarias para prevenir daños al ambiente.

XXX. ...

Artículo 13 Bis. Además de las obligaciones ya establecidas en esta Ley, los Regulados deberán contar con sistemas integrales de monitoreo continuo en tiempo real, diseñados para la detección oportuna de fugas, derrames, emisiones o cualquier liberación de sustancias peligrosas vinculadas con las actividades del Sector. Para tal efecto deberán:

I. Operar de manera permanente e ininterrumpida, garantizando la vigilancia constante de las instalaciones, ductos, equipos y procesos asociados a dichas actividades;

II. Incorporar mecanismos de alerta temprana y notificación automática, que permitan identificar desviaciones en los parámetros de operación y posibles eventos de riesgo ambiental;

III. Implementar protocolos obligatorios de prevención, contención y respuesta inmediata ante daños ambientales, previamente autorizados por la autoridad competente, los cuales deberán activarse de manera inmediata ante cualquier incidente que implique un riesgo ambiental;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

IV. Generar, registrar, resguardar y conservar información técnica verificable que permita el seguimiento continuo de las condiciones de operación, así como de los incidentes detectados, su evolución y las acciones implementadas para su atención;

V. Establecer mecanismos de coordinación con la Agencia que garanticen el acceso en tiempo real a la información generada por los sistemas de monitoreo, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VI. Las demás que determine la Agencia.

Los responsables deberán garantizar la integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información generada por dichos sistemas, así como su conservación por el tiempo que determine la normatividad aplicable.

La interrupción, alteración, manipulación u omisión en el funcionamiento de estos sistemas, así como la falta de implementación de los mismos, será considerada infracción grave en términos de las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

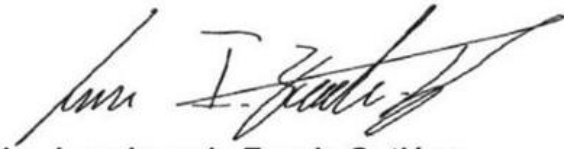
Segundo. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos deberá emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias y lineamientos necesarias para la implementación de lo previsto en el Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor.



Atentamente

Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Patricia Mercado Castro

Laura Ballesteros Mancilla

Claudia Salas Rodríguez

Gustavo De Hoyos Walther

Patricia Flores Elizondo

Jorge Alfredo Lozoya Santillán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Gloria Núñez Sánchez

Tecutli Gómez Villalobos

Iraís Virginia Reyes De la Torre

Miguel Ángel Sánchez Rivera

Paola Longoria López

Hugo Luna Vázquez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Anayeli Muñoz Moreno

Sergio Gil Rullán

María de Fátima García León

Francisco Javier Farías Bailón

Claudia Ruiz Massieu

Eduardo Gaona Domínguez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Amancay González Franco

Gibrán Ramírez Reyes

Laura Hernández García

Gildardo Pérez Gabino

Mariana Guadalupe Jiménez Zamora

Alfonso Vidales Vargas Ochoa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DE LA LEY GENERAL DE
EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y
APOYO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE TALENTOS
DEPORTIVOS Y EL ALTO RENDIMIENTO**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y APOYO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE TALENTOS DEPORTIVOS Y EL ALTO RENDIMIENTO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El talento deportivo es una de las formas más poderosas de esperanza social.

Detrás de una niña que corre más rápido que sus compañeras, de un niño que nada con disciplina todos los días, de una adolescente que entrena en una cancha pública o de un joven que empieza a destacar en una

competencia escolar, puede existir una historia de esfuerzo, de familia, de comunidad y de futuro.

Pero el talento, por sí solo, no basta.

Para que una aptitud se convierta en trayectoria; para que una promesa deportiva llegue al alto rendimiento; para que una niña, niño, adolescente o joven pueda representar dignamente a su estado o a México, se necesitan condiciones reales: entrenadores preparados, espacios adecuados, alimentación, transporte, equipamiento, competencias, atención médica, apoyo psicológico, acompañamiento familiar, continuidad educativa y protección frente a lesiones, abusos, explotación o abandono.

En el deporte, como en la vida, el talento abre una puerta; pero el Estado, las instituciones y la comunidad deben ayudar a que esa puerta no se cierre por pobreza, distancia, falta de información, ausencia de apoyos o decisiones administrativas injustas.

México es un país con una enorme vocación deportiva. En las escuelas, colonias, comunidades rurales, pueblos, ciudades, unidades deportivas y espacios públicos, miles de niñas, niños, adolescentes y jóvenes practican alguna disciplina con ilusión. Muchos lo hacen con tenis prestados, uniformes incompletos, traslados largos, poco equipamiento, entrenamientos improvisados o con el esfuerzo económico de sus familias.

Aun así, destacan.

Y esa es una de las grandes paradojas del deporte nacional: celebramos a las y los deportistas cuando ganan medallas, pero muchas veces no los acompañamos suficientemente antes de que puedan ganarlas.

Reconocemos el triunfo, pero no siempre financiamos el camino. Aplaudimos el resultado, pero no siempre protegemos la trayectoria. Exigimos disciplina, pero no siempre damos condiciones. Queremos alto rendimiento, pero con frecuencia dejamos que el talento se pierda antes de llegar a una selección, a una competencia nacional o a un proceso formal de desarrollo deportivo.

El problema no es menor. Cuando una persona con aptitudes deportivas abandona su disciplina por falta de recursos, transporte, equipo, atención médica o apoyo escolar, no sólo pierde ella: pierde su familia, pierde su comunidad y pierde el país. Se pierde una oportunidad de movilidad social, de salud, de identidad, de orgullo nacional y de desarrollo humano.

Por ello, esta iniciativa parte de una convicción sencilla: el talento deportivo no debe depender del ingreso familiar, del código postal, de pertenecer previamente a una asociación, de vivir cerca de una instalación deportiva o de tener recursos para pagar traslados y competencias.

El talento debe encontrarse, acompañarse y protegerse.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y establece que corresponde al Estado promoverlas, fomentarlas y estimularlas conforme a las leyes en la materia.¹ Este derecho debe

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 3o. y 4o., texto vigente.

interpretarse, además, en relación con el derecho a la educación, la protección de la salud, la igualdad y no discriminación, el interés superior de la niñez y el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral.

La Ley General de Cultura Física y Deporte reglamenta este derecho y establece que la cultura física y la práctica del deporte constituyen un derecho fundamental para todas las personas, un elemento esencial de la educación, un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social, y una responsabilidad pública que exige programas, infraestructura, personal calificado, investigación, información, financiamiento y protección de la dignidad, integridad, salud y seguridad de las personas deportistas.²

Asimismo, la propia Ley contempla la posibilidad de otorgar ayudas, subvenciones, reconocimientos, estímulos económicos y apoyos materiales a deportistas, técnicos y organismos deportivos. También establece que las personas deportistas y entrenadoras de alto rendimiento, así como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, cuenten con seguro de vida, gastos médicos e incentivos económicos con base en resultados obtenidos.³

Sin embargo, el diseño vigente todavía presenta limitaciones importantes.

El artículo 112 de la Ley General de Cultura Física y Deporte establece que quienes aspiren a estímulos y apoyos deben formar parte del Sistema

² Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 1, 2 y 3, texto vigente.

³ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 105, 110 y 113, texto vigente.

Nacional de Cultura Física y Deporte y ser propuestos por la Asociación Deportiva Nacional correspondiente.⁴ Esa regla puede ser razonable para ciertos procesos de alto rendimiento ya consolidados, pero resulta insuficiente para identificar y apoyar talentos en formación que aún no pertenecen a una asociación, que no han tenido acceso a competencias oficiales o que viven en comunidades donde la estructura deportiva formal no llega con la misma fuerza.

Además, el artículo 116 dispone que la CONADE brindará apoyos económicos y materiales para la práctica y desarrollo del deporte de alto rendimiento con posibilidad de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.⁵ Esa prioridad es legítima, pero no debe convertirse en el único horizonte de apoyo público, porque el desarrollo deportivo también incluye etapas previas, procesos formativos, disciplinas con circuitos internacionales distintos, deporte adaptado, deporte estudiantil, deporte comunitario y trayectorias que requieren tiempo antes de mostrar resultados de élite.

Por su parte, la Ley General de Educación prevé becas y apoyos económicos para quienes enfrentan condiciones socioeconómicas que les impiden ejercer su derecho a la educación, así como medidas de permanencia, educación abierta y a distancia, convenios interinstitucionales y acciones de equidad educativa.⁶ No obstante, no existe todavía una regulación específica que permita compatibilizar de manera sistemática la trayectoria educativa con la trayectoria deportiva de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que participan en entrenamientos,

⁴ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículo 112, texto vigente.

⁵ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículo 116, texto vigente.

⁶ Ley General de Educación, artículos 5, 7, 8 y 9, texto vigente.

concentraciones, competencias, evaluaciones técnicas o procesos de alto rendimiento.

Esto genera una tensión innecesaria.

Muchas personas jóvenes con talento deportivo enfrentan una disyuntiva injusta: estudiar o competir; asistir a clases o viajar a una concentración; presentar evaluaciones o participar en una competencia; cumplir con una carga académica rígida o atender un calendario deportivo exigente.

Esa decisión no debería plantearse como renuncia.

La educación y el deporte no deben verse como caminos opuestos. Al contrario, una política pública moderna debe permitir que se fortalezcan mutuamente. Una persona deportista necesita educación para construir su futuro; y una persona estudiante que practica deporte de alto rendimiento necesita apoyos razonables para no ser castigada por representar a su escuela, a su comunidad, a su estado o al país.

El Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2026-2030 ya reconoce la importancia de fortalecer la detección y desarrollo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con potencial deportivo.⁷ La presente iniciativa busca dar un paso adicional: elevar a rango legal las bases mínimas de un sistema nacional de becas y apoyo integral, para que esa política no dependa únicamente de reglas administrativas, convocatorias anuales o criterios variables, sino de un marco jurídico claro, transparente, incluyente y sujeto a evaluación.

⁷ Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2026-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2026.

La experiencia internacional confirma la necesidad de este cambio.

En Canadá, el Athlete Assistance Program distingue entre apoyos para atletas de alto rendimiento y tarjetas de desarrollo, destinadas a atletas con mayor potencial, con criterios objetivos y vinculados al camino hacia el alto rendimiento.⁸ Este modelo muestra que no basta con premiar a quien ya alcanzó el resultado; también es necesario financiar a quien tiene potencial serio de alcanzarlo.

Las Directrices de la Unión Europea sobre doble carrera de los atletas sostienen que las personas deportistas enfrentan dificultades reales para combinar entrenamiento, competencias, educación y empleo, por lo que recomiendan arreglos institucionales que eviten que tengan que escoger entre estudiar y competir. Dichas directrices destacan la importancia de becas, apoyos financieros, servicios especializados, flexibilidad educativa, tutorías, educación a distancia y mecanismos de transición después de la carrera deportiva.⁹

En el Reino Unido, el Talented Athlete Scholarship Scheme ha sido reconocido como una buena práctica porque no concibe la beca únicamente como dinero, sino como una red de apoyo que puede incluir competencia, viajes, equipamiento, entrenamiento, fuerza y acondicionamiento, fisioterapia, atención médica, seguros, estilo de vida y apoyo educativo.¹⁰

⁸ Sport Canada. Athlete Assistance Program Policies and Procedures, January 2026.

⁹ European Commission. EU Guidelines on Dual Careers of Athletes. Recommended Policy Actions in Support of Dual Careers in High-Performance Sport, 2012.

¹⁰ European Commission. EU Guidelines on Dual Careers of Athletes, apartado relativo a becas y referencia al Talented Athlete Scholarship Scheme; SportsAid, Talented Athlete Scholarship Scheme.

En Australia, el Instituto Australiano del Deporte ha desarrollado principios de bienestar y acompañamiento que colocan en el centro la salud mental, física y emocional de las personas atletas, así como su desarrollo personal y profesional fuera de la competencia.¹¹ El enfoque es claro: una persona deportista no es únicamente un resultado, una marca o una medalla; es una persona con vida, estudios, familia, emociones, salud, proyectos y futuro.

La literatura especializada en doble carrera también coincide en una idea fundamental: la trayectoria deportiva debe observarse desde una perspectiva integral, considerando dimensiones deportivas, psicológicas, sociales, educativas, vocacionales, financieras y familiares. Stambulova y Wylleman explican que la doble carrera requiere comprender a la persona atleta en todo su entorno, no sólo en el entrenamiento o la competencia.¹²

De igual forma, los estudios sobre desarrollo de talento deportivo advierten que el talento no puede reducirse al rendimiento temprano. Durante la infancia y la adolescencia influyen la maduración biológica, el contexto familiar, las oportunidades de práctica, la calidad del entrenamiento, el apoyo social, la confianza, la motivación, la nutrición, la salud y el acceso a competencias.¹³

¹¹ Australian Institute of Sport. Best Practice Principles for Athlete Wellbeing & Engagement Providers.

¹² Stambulova, Natalia B. y Wylleman, Paul. "Psychology of athletes' dual careers: A state-of-the-art critical review of the European discourse", *Psychology of Sport and Exercise*, 2019.

¹³ Baker, Joseph; Copley, Stephen; Schorer, Jörg y Wattie, Nick. *Routledge Handbook of Talent Identification and Development in Sport*; Bailey, Richard; Collins, Dave; Ford, Paul; MacNamara, Áine; Toms, Martin y Pearce, Gemma. *Participant Development in Sport: An Academic Review*, sports coach UK, 2010.

El modelo de Desarrollo Deportivo a Largo Plazo sostiene que la formación de atletas debe organizarse por etapas, tomando en cuenta la edad, el desarrollo físico, mental, cognitivo y emocional, la recuperación, la escolaridad, la carga de entrenamiento, la competencia y el bienestar general.¹⁴ Particularmente, advierte que las exigencias escolares, los exámenes, el estrés académico, los entrenamientos y las competencias deben coordinarse para evitar sobrecargas que afecten el desarrollo de la persona deportista.

Por ello, en esta iniciativa no se propone una beca aislada ni un apoyo ocasional, se propone un sistema.

Un sistema para identificar talento antes de que la falta de recursos lo apague. Un sistema para apoyar a quienes están en formación, a quienes avanzan hacia el alto rendimiento y a quienes ya son deportistas de alto rendimiento. Un sistema para que la evaluación no dependa únicamente de medallas tempranas, afiliaciones previas o propuestas exclusivas. Un sistema para que la educación no sea sacrificada por el deporte ni el deporte sea cancelado por rigideces educativas.

La reforma que se propone tiene seis ejes principales:

1. Crear el Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento;
2. Establecer categorías diferenciadas para talento deportivo en formación, deportistas en desarrollo hacia el alto rendimiento y deportistas de alto rendimiento;

¹⁴ Sport for Life Society. Long-Term Athlete Development 2.1, Canada.

3. Abrir vías de postulación directa y por distintas instituciones, evitando que la falta de afiliación previa a un club, liga o asociación deportiva sea una barrera de exclusión;
4. Convertir las becas y apoyos en un acompañamiento integral que pueda comprender recursos económicos, alimentación, transporte, hospedaje, equipamiento, acceso a instalaciones, entrenamiento, competencias, atención médica, psicológica, nutricional, fisioterapéutica y apoyos para la continuidad educativa;
5. Establecer planes individuales, deporte seguro, protección reforzada para niñas, niños y adolescentes, debido proceso y continuidad de apoyos ante lesiones, enfermedades, embarazo, puerperio, afectaciones de salud mental, discapacidad sobrevenida, obligaciones educativas, responsabilidades de cuidado, caso fortuito o fuerza mayor; y
6. Reformar la Ley General de Educación para incorporar medidas de doble carrera que permitan compatibilizar estudios y trayectoria deportiva.

Con fines de mayor claridad, se desarrollan a continuación los aspectos principales de la propuesta.

1. Crear el Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento.

En esta iniciativa se propone que la CONADE establezca y opere, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, las autoridades deportivas de las entidades federativas y los demás integrantes del SINADE, un Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral.

Este Programa tendrá por objeto identificar, formar, acompañar y apoyar trayectorias deportivas, proteger la salud física y mental, favorecer la continuidad educativa, promover el desarrollo integral y facilitar la transición posterior a la práctica competitiva.

La finalidad es que el apoyo público no se limite a quienes ya se encuentran dentro de estructuras consolidadas, sino que pueda acompañar distintas etapas del desarrollo deportivo.

Para ello, se establecen tres categorías:

- Talento deportivo en formación, entendido como la persona que muestre aptitudes, capacidades o potencial para desarrollarse en una disciplina o modalidad deportiva, sin que sea indispensable contar previamente con resultados sobresalientes;
- Deportista en desarrollo hacia el alto rendimiento, que será la persona que siga un programa estructurado de preparación y muestre progresión que permita prever su incorporación al alto rendimiento; y
- Deportista de alto rendimiento, reconocida con ese carácter conforme a la Ley, su Reglamento y el RENADE.

Esta diferenciación es fundamental porque no se puede evaluar con los mismos criterios a una niña con potencial, a un adolescente en proceso de consolidación, a una persona seleccionada nacional o a una persona atleta de élite internacional. Cada etapa exige objetivos, apoyos, cargas, evaluaciones y expectativas distintas.

El talento en formación debe ser apoyado por su potencial; el desarrollo hacia el alto rendimiento debe evaluarse por su progresión; y el alto rendimiento debe acompañarse por su desempeño, continuidad, preparación y resultados.

2. Abrir la puerta al talento que no pertenece todavía a una estructura formal.

En esta iniciativa se propone que la incorporación al Programa pueda solicitarse directamente o mediante postulación de autoridades deportivas, instituciones educativas, Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, organizaciones deportivas registradas o personas entrenadoras inscritas en el RENADE.

Tratándose de personas menores de edad, la solicitud podrá formularse por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, garantizando siempre el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.

Este punto es esencial.

En muchas ocasiones, una persona con talento deportivo no pertenece todavía a una asociación, no tiene recursos para viajar a competencias,

no cuenta con representantes, no dispone de equipamiento formal o no conoce los procesos institucionales para ser detectada. Si la ley exige como puerta de entrada una postulación única o exclusiva, el sistema puede cerrar la puerta precisamente a quien más necesita apoyo.

Por ello, la reforma establece expresamente que ninguna persona podrá ser excluida del procedimiento de evaluación por no pertenecer previamente a un club, liga, asociación deportiva u organización deportiva, ni por carecer de recursos económicos para trasladarse, equiparse o participar en procesos de detección o selección.

La opinión de la Asociación Deportiva Nacional correspondiente podrá solicitarse, pero no será vinculante; su falta de emisión no suspenderá el procedimiento ni constituirá causa de exclusión.

Esto no debilita el papel técnico de las asociaciones. Al contrario, lo ordena. Las asociaciones seguirán siendo actores relevantes, pero no deben tener la única llave de acceso al apoyo público.

3. Evaluar con criterios objetivos, multidisciplinarios y adecuados a cada etapa.

La identificación del talento deportivo no puede depender de intuiciones aisladas, recomendaciones informales o resultados tempranos sin contexto.

En esta iniciativa se plantea que la evaluación corresponda a un órgano técnico colegiado y multidisciplinario, que deberá actuar con

imparcialidad y aplicar criterios públicos, verificables y diferenciados conforme a la disciplina, edad y etapa deportiva.

Entre los criterios a considerar se encuentran el potencial, la progresión técnica, los resultados cuando resulten aplicables, la salud física y mental, la continuidad educativa, la condición socioeconómica, las barreras territoriales, la igualdad sustantiva y la discapacidad.

Esta visión coincide con la literatura especializada, que advierte que la identificación de talento debe considerar factores biológicos, psicológicos, sociales y ambientales. El rendimiento temprano puede ser importante, pero no siempre refleja el verdadero potencial de largo plazo.¹⁵

Por ello, la iniciativa establece que los resultados competitivos no podrán ser el único criterio para apoyar a talentos deportivos en formación o a personas deportistas en desarrollo hacia el alto rendimiento.

Una medalla puede mostrar avance, pero la ausencia de una medalla no necesariamente significa ausencia de talento. A veces significa falta de entrenamiento, de recursos, de competencia adecuada, de alimentación, de apoyo psicológico, de tiempo, de transporte o de una oportunidad justa.

4. Pasar de una beca económica a un apoyo integral.

¹⁵ Bailey, Richard; Collins, Dave; Ford, Paul; MacNamara, Áine; Toms, Martin y Pearce, Gemma. Participant Development in Sport: An Academic Review, 2010.

El deporte de alto rendimiento no se construye únicamente con una transferencia mensual.

Una beca puede ser indispensable, pero muchas veces no resuelve por sí sola el costo de la trayectoria deportiva. Una familia puede recibir un apoyo económico y aun así no poder pagar uniformes, calzado, equipo especializado, suplementos indicados por profesionales, traslados, hospedaje, competencias, atención médica, fisioterapia o recuperación después de una lesión.

Por eso, la iniciativa propone que las becas y apoyos puedan comprender recursos económicos o en especie; alimentación, transporte, hospedaje y equipamiento; acceso a instalaciones, entrenamiento y competencias; seguros; atención médica, psicológica, nutricional, fisioterapéutica y de rehabilitación; apoyos para la continuidad educativa; y acompañamiento para la transición educativa, laboral, profesional o posterior al retiro deportivo.

Este enfoque coincide con las mejores prácticas internacionales. Los programas más avanzados no reducen el apoyo a dinero; construyen redes de servicios alrededor de la persona atleta.¹⁶

Además, se propone que cada persona beneficiaria cuente con un plan individual que establezca objetivos deportivos razonables, apoyos, mecanismos de seguimiento y medidas para proteger su salud y continuidad educativa.

¹⁶ European Commission. EU Guidelines on Dual Careers of Athletes, 2012; Australian Institute of Sport, Best Practice Principles for Athlete Wellbeing & Engagement Providers; Sport Canada, Athlete Assistance Program Policies and Procedures, 2026.

5. Proteger especialmente a niñas, niños y adolescentes.

El deporte puede formar carácter, disciplina, constancia y comunidad. Pero también puede generar riesgos cuando se desarrolla sin controles adecuados.

Niñas, niños y adolescentes deportistas pueden enfrentar sobreentrenamiento, especialización prematura, lesiones, presión excesiva, violencia psicológica, acoso, abuso, discriminación, explotación, separación prolongada de su familia, abandono escolar o utilización indebida de su imagen y datos personales.

Las International Safeguards for Children in Sport establecen que toda organización deportiva debe contar con políticas de salvaguarda, procedimientos de respuesta, mecanismos de apoyo, reducción de riesgos, códigos de conducta, capacitación, trabajo con aliados, monitoreo y evaluación.¹⁷

El Comité Olímpico Internacional también ha advertido que las y los atletas infantiles y adolescentes presentan riesgos específicos en el deporte derivados, entre otros factores, de la relación entrenador-atleta, la intensidad de la práctica, las exigencias de competencia, la reubicación de menores, la separación de la escuela o la familia, y la vulnerabilidad frente a violencia, abuso o negligencia.¹⁸

¹⁷ International Safeguards for Children in Sport Working Group. International Safeguards for Children in Sport, 2014.

¹⁸ Mountjoy, Margo y otras personas autoras. "International Olympic Committee consensus statement: harassment and abuse (non-accidental violence) in sport", British Journal of Sports Medicine, 2016.

Por ello, la iniciativa establece que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, deberá garantizarse su interés superior, su derecho a ser escuchados, cargas de entrenamiento adecuadas a su edad, prevención del sobreentrenamiento y la especialización prematura, continuidad educativa, protección de su intimidad, imagen y datos personales, protocolos de deporte seguro, mecanismos confidenciales y accesibles para reportar cualquier forma de violencia, abuso, acoso, hostigamiento, explotación o discriminación, y el derecho a suspender o concluir su trayectoria competitiva sin represalias.

Este punto es fundamental.

Una política de desarrollo de talentos no debe convertir a niñas, niños y adolescentes en instrumentos de rendimiento. Debe reconocerlos como personas titulares de derechos, con dignidad, voz, salud, educación, descanso, familia, intimidad y futuro.

El objetivo no es presionar a la niñez para producir medallas. El objetivo es acompañar el talento sin sacrificar la infancia, la salud ni la educación.

6. Garantizar continuidad, audiencia y revisión antes de suspender o cancelar apoyos.

Una lesión, una enfermedad, una crisis de salud mental, un embarazo, un puerperio, una discapacidad sobrevenida, una responsabilidad de cuidado o una obligación educativa pueden interrumpir temporalmente el rendimiento deportivo.

Eso no debe traducirse automáticamente en pérdida de apoyo.

Por ello, la iniciativa establece que la duración, modificación, reducción, suspensión o terminación de becas y apoyos se sujetará a criterios previamente publicados. Antes de adoptar una determinación desfavorable, deberá otorgarse audiencia a la persona beneficiaria y emitirse una resolución fundada y motivada, susceptible de revisión en los términos del Reglamento.

También se establece que lesiones, enfermedades, embarazo, puerperio, afectaciones de salud mental, discapacidad sobrevenida, obligaciones educativas, responsabilidades de cuidado, caso fortuito o fuerza mayor no producirán automáticamente la pérdida del apoyo. En esos casos deberán valorarse medidas de adaptación, suspensión temporal, rehabilitación, acompañamiento o modificación del plan individual.

Esta regla protege la justicia del sistema.

Un modelo serio de alto rendimiento no abandona a una persona atleta cuando se lesiona; la rehabilita. No castiga una pausa médica; la acompaña. No cancela una trayectoria por una dificultad temporal; evalúa el contexto, adapta el plan y protege el proceso.

La disminución temporal del rendimiento tampoco podrá constituir, por sí misma, causa de terminación para talentos deportivos en formación o personas deportistas en desarrollo hacia el alto rendimiento.

7. Incorporar la doble carrera en la Ley General de Educación.

La reforma a la Ley General de Educación es indispensable.

La doble carrera no significa regalar calificaciones ni reducir aprendizajes. Significa establecer medidas razonables para que una persona educanda pueda estudiar y desarrollar su trayectoria deportiva sin ser expulsada, castigada o empujada al abandono escolar.

Las Directrices de la Unión Europea señalan que la educación flexible, la tutoría, la reprogramación de evaluaciones, el aprendizaje a distancia y los acuerdos entre instituciones educativas y deportivas son herramientas necesarias para apoyar a deportistas de alto rendimiento y talentos en desarrollo.¹⁹

Por ello, se propone adicionar una fracción XIV al artículo 9 de la Ley General de Educación para que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades de cultura física y deporte, adopten medidas que permitan compatibilizar la trayectoria educativa y deportiva de las personas educandas incorporadas al Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral e inscritas o en proceso de inscripción al RENADE.

Dichas medidas podrán comprender flexibilidad razonable de horarios; justificación de ausencias por entrenamientos, concentraciones y competencias comprendidos en el plan individual; reprogramación de evaluaciones y actividades; tutoría y nivelación; modalidades educativas procedentes; y mecanismos de reincorporación.

La propuesta es cuidadosa: estas medidas no podrán reducir los aprendizajes fundamentales, implicar acreditación automática ni condicionar la permanencia escolar a la obtención de resultados

¹⁹ European Commission. EU Guidelines on Dual Careers of Athletes, apartados sobre educación, flexibilidad, educación a distancia y becas, 2012.

deportivos. Además, deberán respetar la autonomía que la ley otorgue a las instituciones de educación superior.

Con ello se protege el equilibrio correcto: apoyar la trayectoria deportiva sin debilitar la calidad educativa.

Una persona deportista necesita estudiar no sólo porque su carrera deportiva puede terminar, sino porque la educación amplía su libertad, sus capacidades, su criterio y sus posibilidades de vida.

El deporte puede abrir puertas, pero la educación ayuda a sostenerlas abiertas.

8. Transparencia, evaluación y rendición de cuentas.

Toda política pública que distribuye becas, apoyos y oportunidades debe ser transparente.

La iniciativa propone que la CONADE publique anualmente, en formatos accesibles y abiertos, información estadística desagregada sobre solicitudes, personas beneficiarias, disciplinas, etapas deportivas, distribución territorial, montos y tipos de apoyo, continuidad educativa y resultados del Programa, protegiendo los datos personales, particularmente los de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el Programa deberá estar sujeto a evaluación periódica, y sus resultados deberán utilizarse para mejorar su cobertura, criterios, servicios y mecanismos de apoyo.

Esto permitirá conocer si el Programa realmente llega a quienes más lo necesitan; si reduce brechas territoriales; si apoya a niñas y adolescentes; si incluye a personas con discapacidad; si detecta talento en comunidades rurales, indígenas y afromexicanas; si protege la continuidad educativa; y si sus criterios son claros, objetivos y justos.

La transparencia no sólo previene discrecionalidad. También mejora la política pública.

Esta iniciativa no pretende sustituir el esfuerzo de las familias, el trabajo de entrenadoras y entrenadores, la función técnica de las asociaciones deportivas ni la disciplina personal de las y los atletas.

Al contrario, busca que ese esfuerzo no camine solo.

Busca que el talento tenga respaldo institucional; que la familia no cargue sola con todo el costo; que la escuela no se convierta en obstáculo; que la beca no dependa únicamente de resultados tempranos; que la lesión no signifique abandono; que el deporte infantil sea seguro; que el Estado acompañe desde la formación hasta el alto rendimiento; y que México no pierda atletas por falta de oportunidades.

Esta reforma también responde a una visión de justicia social.

Porque no todos los talentos nacen en las mismas condiciones. Hay quienes entrenan en clubes privados y quienes lo hacen en canchas de tierra. Hay quienes tienen transporte y quienes caminan largas distancias. Hay quienes cuentan con equipo completo y quienes compiten con lo que pueden. Hay quienes tienen acceso a médicos, nutricionistas y

fisioterapeutas, y quienes esperan a que el dolor pase para seguir entrenando.

Si el sistema público sólo apoya a quienes ya llegaron, puede terminar premiando las ventajas de origen.

Por eso, el Estado debe mirar antes. Debe llegar antes. Debe ayudar antes.

Debe detectar, acompañar y proteger el talento desde sus primeras etapas.

En el Partido Verde Ecologista de México creemos que el deporte es salud, disciplina, comunidad, inclusión y esperanza. Creemos que apoyar a una niña, niño, adolescente o joven con talento deportivo es invertir en su futuro, en su familia, en su comunidad y en México.

Detrás de cada atleta que logra avanzar hay una historia que merece ser cuidada: una madre que vende comida para pagar un viaje, un padre que deja el trabajo temprano para llevar a entrenar, una abuela que ayuda con el uniforme, una entrenadora que presta equipo, una escuela que reorganiza evaluaciones, una comunidad que se siente representada.

Cuando el Estado acompaña esas historias, el talento deja de ser una casualidad y se convierte en una política pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA
Y DEPORTE Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE
PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y APOYO INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO DE TALENTOS DEPORTIVOS Y EL ALTO
RENDIMIENTO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 117 y se adiciona un Capítulo IV Bis, denominado “del Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento”, integrado por los artículos 117 Bis, 117 Ter, 117 Quáter, 117 Quinquies y 117 Sexies, al Título Quinto de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 117. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de los apoyos económicos y materiales previstos en el presente Capítulo deberán participar en los eventos nacionales e internacionales a que convoque la CONADE, **salvo que exista causa justificada relacionada con su salud física o mental, lesión, embarazo, puerperio, continuidad educativa, responsabilidades de cuidado, caso fortuito, fuerza mayor o, tratándose de niñas, niños y adolescentes, con su interés superior.**

**CAPÍTULO IV BIS
DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y APOYO INTEGRAL PARA
EL DESARROLLO DE TALENTOS DEPORTIVOS Y EL ALTO
RENDIMIENTO**

Artículo 117 Bis. La CONADE establecerá y operará, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, las autoridades de cultura física y deporte de las entidades federativas y los demás integrantes del SINADE, el Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento.

El Programa tendrá por objeto identificar, formar, acompañar y apoyar las trayectorias de las personas con talento deportivo en formación, de las personas deportistas en desarrollo hacia el alto rendimiento y de quienes sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento conforme a esta Ley y su Reglamento.

Para efectos del Programa se entenderá por:

I. Talento deportivo en formación: la persona que muestre aptitudes, capacidades o potencial para desarrollarse en una disciplina o modalidad deportiva, sin que sea indispensable contar previamente con resultados sobresalientes;

II. Deportista en desarrollo hacia el alto rendimiento: la persona que siga un programa estructurado de preparación y muestre progresión que permita prever su incorporación al alto rendimiento, y

III. Deportista de alto rendimiento: la persona reconocida con ese carácter conforme a esta Ley, su Reglamento y el RENADE.

Su aplicación se regirá por los principios de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, no discriminación, objetividad, transparencia, imparcialidad, deporte

seguro, protección de la salud, continuidad educativa y desarrollo integral. Las personas admitidas deberán inscribirse en el RENADE, sin que dicha inscripción constituya un requisito previo para solicitar su incorporación al Programa.

Artículo 117 Ter. La incorporación al Programa podrá solicitarse directamente o mediante postulación de las autoridades deportivas, instituciones educativas, Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, organizaciones deportivas registradas o personas entrenadoras inscritas en el RENADE. Tratándose de personas menores de edad, la solicitud podrá formularse por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, garantizando su derecho a ser escuchadas.

La evaluación corresponderá a un órgano técnico colegiado y multidisciplinario, que deberá actuar con imparcialidad y aplicar criterios públicos y diferenciados conforme a la disciplina, edad y etapa deportiva. Se considerarán el potencial, la progresión técnica, los resultados cuando resulten aplicables, la salud física y mental, la continuidad educativa, la condición socioeconómica, las barreras territoriales, la igualdad sustantiva y la discapacidad.

Ninguna persona podrá ser excluida del procedimiento de evaluación por no pertenecer previamente a un club, liga, asociación deportiva u organización deportiva, ni por carecer de recursos económicos para trasladarse, equiparse o participar en procesos de detección o selección.

La opinión de la Asociación Deportiva Nacional correspondiente podrá solicitarse, pero no será vinculante; su falta de emisión no suspenderá el procedimiento ni constituirá causa de exclusión. Los resultados competitivos no podrán ser el único criterio para apoyar a talentos deportivos en formación o a personas en desarrollo hacia el alto rendimiento.

Artículo 117 Quáter. Las becas y apoyos podrán comprender recursos económicos o en especie; alimentación, transporte, hospedaje y equipamiento; acceso a instalaciones, entrenamiento y competencias; seguros y atención médica, psicológica, nutricional, fisioterapéutica y de rehabilitación; apoyos para la continuidad educativa; y acompañamiento para la transición educativa, laboral, profesional o posterior al retiro deportivo.

Cada persona beneficiaria contará con un plan individual que establezca objetivos deportivos razonables, apoyos, mecanismos de seguimiento y medidas para proteger su salud y continuidad educativa.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, deberá garantizarse su interés superior, su derecho a ser escuchados, cargas de entrenamiento adecuadas a su edad, prevención del sobreentrenamiento y la especialización prematura, continuidad educativa, protección de su intimidad, imagen y datos personales, protocolos de deporte seguro, mecanismos confidenciales y accesibles para reportar cualquier forma de violencia, abuso, acoso, hostigamiento, explotación o discriminación, y el derecho a suspender o concluir su trayectoria competitiva sin represalias.

Artículo 117 Quinquies. La duración, modificación, reducción, suspensión o terminación de las becas y apoyos se sujetará a criterios previamente publicados. Antes de adoptar una determinación desfavorable deberá otorgarse audiencia a la persona beneficiaria y emitirse una resolución fundada y motivada, susceptible de revisión en los términos del Reglamento.

Las lesiones, enfermedades, embarazo, puerperio, afectaciones de salud mental, discapacidad sobrevenida, obligaciones educativas, responsabilidades de cuidado, caso fortuito o fuerza mayor no producirán automáticamente la pérdida del apoyo. En estos casos, antes de modificar, reducir, suspender o terminar una beca o apoyo, deberán valorarse medidas de adaptación, suspensión temporal, rehabilitación, acompañamiento o modificación del plan individual.

La disminución temporal del rendimiento tampoco podrá constituir, por sí misma, causa de terminación para talentos deportivos en formación o personas en desarrollo hacia el alto rendimiento.

Artículo 117 Sexies. La CONADE publicará anualmente información estadística accesible y desagregada sobre solicitudes, personas beneficiarias, disciplinas, categorías, distribución territorial, montos, tipos de apoyo, continuidad educativa y resultados del Programa, protegiendo los datos personales, particularmente los de niñas, niños y adolescentes.

El Programa estará sujeto a evaluación periódica y sus resultados deberán utilizarse para mejorar su cobertura, criterios, servicios y mecanismos de apoyo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona una fracción XIV al artículo 9 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a XI. ...

XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; **y**

XIV. Adoptar, en coordinación con las autoridades de cultura física y deporte, medidas que permitan compatibilizar la trayectoria educativa y deportiva de las personas educandas incorporadas al Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento e inscritas o en proceso de inscripción al RENADE derivado de su admisión al Programa.

Dichas medidas podrán comprender flexibilidad razonable de horarios, justificación de ausencias por entrenamientos, concentraciones y competencias comprendidos en su plan individual, reprogramación de evaluaciones y actividades, tutoría, nivelación, modalidades educativas procedentes y mecanismos de reincorporación. Su aplicación no podrá reducir los aprendizajes fundamentales, implicar la acreditación automática ni condicionar la permanencia escolar a la obtención de resultados deportivos, y respetará la autonomía que la ley otorgue a las instituciones de educación superior.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La CONADE deberá emitir o adecuar las reglas de operación, lineamientos, convocatorias, criterios técnicos y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación del Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento, dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dichas disposiciones deberán prever, al menos, la integración y funcionamiento del órgano técnico colegiado y multidisciplinario; los criterios de identificación, evaluación, selección, permanencia y revisión; las modalidades de postulación; la elaboración del plan individual; los mecanismos de inscripción al RENADE; las medidas de deporte seguro; y los mecanismos de transparencia, evaluación y protección de datos personales.

Cuarto. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la CONADE, deberá emitir los lineamientos generales para la aplicación de las medidas de doble carrera previstas en la fracción XIV del artículo 9 de la Ley General de Educación, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los lineamientos deberán establecer criterios diferenciados por tipo, nivel y modalidad educativa; mecanismos para acreditar entrenamientos, concentraciones y competencias comprendidos en el plan individual; medidas de flexibilidad, tutoría, nivelación, evaluación y reincorporación; coordinación con familias, autoridades deportivas e instituciones educativas; así como salvaguardas para evitar el abandono escolar, la reducción injustificada de aprendizajes o la afectación del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Quinto. Las personas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, sean beneficiarias de becas, estímulos o apoyos deportivos federales, conservarán dichos apoyos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido otorgados o hasta la evaluación ordinaria que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

La transición al Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento no podrá producir, por sí misma, la cancelación, reducción o suspensión automática de becas, estímulos o apoyos previamente otorgados.

Sexto. Las erogaciones que, en su caso, se generen durante el ejercicio fiscal en curso con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados de los ejecutores de gasto correspondientes.

En los proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales subsecuentes se deberán considerar, conforme a la disponibilidad presupuestaria y al principio de progresividad, las previsiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Becas y Apoyo Integral para el Desarrollo de Talentos Deportivos y el Alto Rendimiento, así como de las medidas de doble carrera previstas en la Ley General de Educación.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H.
Congreso de la Unión, a 05 de agosto de 2026**

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y DE CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR

El que suscribe, Diputado Federico Döring Casar, Diputado a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y DE CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR, conforme a la siguiente

Planteamiento del problema

El cuidado de niñas y niños durante la primera infancia constituye una condición indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Entre ellos destacan el interés superior de la niñez, el derecho al desarrollo integral, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho al trabajo digno y el derecho a la seguridad social.¹

En las últimas décadas, México ha experimentado importantes transformaciones demográficas, económicas y sociales que han modificado la estructura de los hogares y la forma en que las familias distribuyen las responsabilidades de cuidado. El incremento de la participación laboral de las mujeres, el crecimiento de los hogares monoparentales y la incorporación de ambos progenitores al mercado de trabajo han generado una demanda creciente de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.²

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 4º y 123; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 18.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*; INEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*.

No obstante, la infraestructura institucional destinada a la prestación de dichos servicios continúa siendo insuficiente para satisfacer las necesidades actuales de la población. Si bien el servicio de guarderías forma parte del régimen de seguridad social previsto en el artículo 123 de la Constitución y desarrollado por la Ley del Seguro Social, la cobertura existente resulta limitada frente a la demanda potencial, particularmente en las zonas urbanas con alta concentración de personas trabajadoras y en aquellos hogares donde las responsabilidades familiares dificultan la permanencia en el empleo formal.³

La insuficiencia de servicios de cuidado genera consecuencias que trascienden el ámbito familiar. La falta de alternativas accesibles y seguras obliga frecuentemente a madres y padres trabajadores a modificar sus jornadas laborales, rechazar oportunidades de crecimiento profesional, solicitar permisos constantes o abandonar temporal o definitivamente el mercado laboral. Esta situación impacta negativamente en la productividad, incrementa el ausentismo y la rotación de personal, reduce la participación laboral y profundiza las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.⁴

Desde la perspectiva del desarrollo infantil, la evidencia científica demuestra que los primeros años de vida constituyen una etapa determinante para el desarrollo cognitivo, emocional, físico y social de las personas. Por ello, el acceso a servicios de atención y cuidado con estándares adecuados de calidad, seguridad, nutrición y estimulación temprana representa una inversión estratégica para el desarrollo humano y económico de cualquier nación.⁵

Los organismos internacionales especializados han sostenido de manera consistente que las políticas públicas de cuidados no deben concebirse únicamente como mecanismos de asistencia social, sino como instrumentos de desarrollo económico, igualdad sustantiva y fortalecimiento del capital humano. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y UNICEF coinciden en que la expansión de la infraestructura de cuidados favorece la productividad, incrementa la participación laboral y mejora el bienestar de niñas, niños y familias.⁶

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX; Ley del Seguro Social; Instituto Mexicano del Seguro Social, *Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión*.

⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Care Work and Care Jobs for the Future of Decent Work*; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Doing Better for Families*.

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Early Childhood Development*; Organización Mundial de la Salud, *Nurturing Care Framework*.

⁶ OCDE, *Doing Better for Families*; CEPAL, *La sociedad del cuidado*; OIT, *Care Work and Care Jobs for the Future of Decent Work*; UNICEF, *Estado Mundial de la Infancia*.

En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico mexicano mediante mecanismos innovadores que permitan ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de atención infantil, sin sustituir las obligaciones constitucionales que corresponden al Estado en materia de seguridad social.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la política nacional de cuidados requiere incorporar esquemas de corresponsabilidad entre el Estado, las personas empleadoras y las familias, promoviendo la inversión social en infraestructura de cuidados mediante incentivos jurídicos y fiscales que permitan incrementar la disponibilidad de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Seguro Social para establecer un esquema de incentivos fiscales y mecanismos de coordinación institucional que promuevan la participación voluntaria de las personas empleadoras en la creación, financiamiento y operación de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil destinados a las hijas e hijos de sus personas trabajadoras.

La propuesta busca ampliar la cobertura nacional de servicios de cuidado infantil mediante un modelo complementario a la infraestructura pública existente, fortaleciendo el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho al trabajo digno, la seguridad social y el desarrollo económico del país.

Asimismo, la iniciativa incorpora mecanismos de supervisión, evaluación y coordinación entre las autoridades competentes para asegurar que los Centros operen bajo estándares de calidad, seguridad, protección civil, inclusión y respeto irrestricto a los derechos humanos de niñas, niños, personas trabajadoras y sus familias.

Fundamento constitucional de la reforma

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios, derechos y mandatos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos relativos a la dignidad humana, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, el derecho al trabajo digno, la seguridad social y la rectoría del desarrollo nacional.

Conforme al artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato impone al Poder Legislativo el deber de adoptar medidas que fortalezcan la protección efectiva de los derechos fundamentales y eviten retrocesos injustificados en su garantía.⁷

En ese contexto, la presente iniciativa constituye una medida legislativa de carácter progresivo, pues busca ampliar los mecanismos institucionales disponibles para garantizar el acceso a servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, fortaleciendo la conciliación entre la vida laboral y familiar sin disminuir las obligaciones constitucionales del Estado en materia de seguridad social.

Artículo 1° Constitucional

El artículo 1° constitucional representa el fundamento transversal de la reforma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de progresividad obliga a las autoridades a adoptar medidas tendentes a ampliar la protección de los derechos humanos y a evitar regresiones injustificadas. En consecuencia, cuando el legislador cuenta con alternativas razonables para incrementar el nivel de protección de un derecho social, debe privilegiar aquellas que resulten compatibles con el texto constitucional y con los tratados internacionales de derechos humanos.⁸

La creación de incentivos para promover infraestructura de cuidados constituye precisamente una medida legislativa progresiva, al ampliar las posibilidades de acceso de niñas y niños a servicios especializados de atención infantil y fortalecer simultáneamente el ejercicio del derecho al trabajo y a la seguridad social de madres y padres trabajadores.

Artículo 4° Constitucional

El artículo 4° constitucional reconoce el interés superior de la niñez como principio rector de toda actuación del Estado.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctrina y criterios sobre el principio de progresividad de los derechos humanos; véase también *Cuadernos de Jurisprudencia. Derecho a la Seguridad Social: Guarderías*, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.

Este mandato implica que las decisiones legislativas deben orientarse primordialmente a garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre las condiciones que favorezcan su bienestar físico, emocional, educativo y social.

La Suprema Corte ha señalado que el interés superior de la niñez constituye un criterio de interpretación obligatorio para todas las autoridades y exige adoptar medidas positivas que aseguren la máxima protección posible de los derechos de las personas menores de edad.⁹

La presente iniciativa responde directamente a dicho mandato constitucional al promover la creación de espacios seguros, supervisados y especializados para la atención y desarrollo de la primera infancia.

Asimismo, el propio artículo 4° reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, principio que resulta especialmente relevante tratándose de políticas públicas de cuidados, pues la distribución desigual de estas responsabilidades continúa representando uno de los principales obstáculos para la igualdad sustantiva en el ámbito laboral.

Artículo 25 Constitucional

El artículo 25 de la Constitución establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Dentro de dicho modelo constitucional, el Estado puede diseñar instrumentos que incentiven la participación de los sectores social y privado en actividades orientadas al bienestar colectivo y al fortalecimiento del desarrollo económico.

La inversión privada en infraestructura destinada al cuidado infantil constituye un ejemplo de colaboración compatible con la rectoría económica del Estado, pues genera beneficios sociales directos sin sustituir las obligaciones públicas en materia de seguridad social.

Además, diversos organismos internacionales han documentado que las políticas de cuidados favorecen el crecimiento económico, incrementan la productividad,

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia sobre el interés superior de la niñez como principio constitucional y criterio interpretativo obligatorio; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.

reducen el ausentismo laboral y fortalecen la participación de las mujeres en el mercado de trabajo.¹⁰

Artículo 31, fracción IV, Constitucional

La fracción IV del artículo 31 constitucional establece el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

La Suprema Corte ha reconocido que el legislador puede establecer estímulos o beneficios fiscales cuando éstos persiguen una finalidad constitucionalmente legítima y respetan los principios de igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica.¹¹

En ese sentido, el incentivo fiscal previsto en la presente iniciativa tiene una finalidad claramente constitucional: ampliar la infraestructura nacional destinada al cuidado infantil, fortalecer el interés superior de la niñez, favorecer la igualdad sustantiva y contribuir al desarrollo económico mediante el fortalecimiento del empleo formal.

El beneficio fiscal propuesto no constituye un privilegio arbitrario, sino un instrumento de política pública sujeto al cumplimiento de requisitos objetivos, verificables y aplicables de manera general.

Artículo 123 Constitucional

El principal fundamento específico de la iniciativa se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción XXIX del Apartado A dispone expresamente que la Ley del Seguro Social comprenderá, entre otros, el seguro de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de las personas trabajadoras y de sus familias.

Ello demuestra que el Constituyente reconoció desde el propio texto constitucional la importancia del cuidado infantil como parte integrante del sistema mexicano de seguridad social.

La presente iniciativa no modifica dicho régimen constitucional ni pretende sustituir las obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Doing Better for Families*; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La sociedad del cuidado*.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios relativos a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como a la constitucionalidad de los estímulos fiscales con finalidad de interés público.

Por el contrario, busca fortalecerlo mediante mecanismos complementarios que permitan ampliar la infraestructura disponible a través de esquemas voluntarios de participación empresarial, asistencia técnica y coordinación institucional.

Este modelo fortalece simultáneamente el derecho de niñas y niños a recibir cuidados adecuados, el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social y el derecho al trabajo digno previsto por el propio artículo 123 constitucional.

Conclusión del marco constitucional

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 4°, 25, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con plena competencia para establecer mecanismos legislativos que incentiven la ampliación de la infraestructura nacional de cuidados.

Las reformas propuestas desarrollan principios constitucionales expresos, fortalecen el interés superior de la niñez, promueven la igualdad sustantiva, impulsan la productividad, favorecen la permanencia en el empleo formal y consolidan una política pública de corresponsabilidad compatible con el modelo constitucional mexicano.

Marco convencional de la reforma

La presente iniciativa encuentra igualmente fundamento en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, integrado por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos constituyen parámetro de control de regularidad constitucional y obligan a todas las autoridades, incluido el Poder Legislativo, a adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del parámetro de regularidad constitucional y deben ser considerados por el legislador al diseñar normas que desarrollen o fortalezcan el contenido de los derechos fundamentales.¹²

En consecuencia, la presente reforma desarrolla diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de protección de la

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°; Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 293/2011 y criterios posteriores sobre el parámetro de regularidad constitucional.

infancia, igualdad sustantiva, conciliación entre la vida laboral y familiar, seguridad social y trabajo digno.

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye el principal instrumento internacional en materia de protección integral de la infancia y representa uno de los fundamentos más importantes de la presente iniciativa.

El artículo 3 de la Convención establece que en todas las medidas concernientes a niñas y niños deberá atenderse primordialmente al interés superior de la niñez, principio que obliga a todas las autoridades a adoptar decisiones orientadas a maximizar su bienestar y desarrollo integral.¹³

Por su parte, el artículo 18 reconoce que ambos padres tienen responsabilidades comunes respecto de la crianza y desarrollo de sus hijas e hijos, precisando que los Estados Parte deberán prestar la asistencia apropiada para el desempeño de dichas responsabilidades y asegurar el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de instituciones, instalaciones y servicios destinados al cuidado infantil.

De especial relevancia resulta el artículo 18, numeral 3, el cual dispone expresamente que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que las hijas e hijos de madres y padres trabajadores tengan derecho a beneficiarse de servicios e instalaciones de guarda infantil para los que reúnan las condiciones requeridas.

La presente iniciativa constituye precisamente una medida legislativa dirigida a ampliar la infraestructura nacional destinada al cuidado infantil mediante mecanismos compatibles con dicho mandato convencional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW reconoce que las responsabilidades familiares continúan representando uno de los principales factores estructurales de desigualdad entre mujeres y hombres.

¹³ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículos 3 y 18; Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

El artículo 11 obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el empleo y garantizar igualdad de oportunidades laborales.

Asimismo, el artículo 11, numeral 2, inciso c), dispone que los Estados deberán fomentar el establecimiento y desarrollo de servicios sociales de apoyo que permitan combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades laborales, particularmente mediante la creación y fortalecimiento de servicios destinados al cuidado de niñas y niños.¹⁴

La presente iniciativa desarrolla directamente este compromiso internacional al incentivar la creación de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que permitan reducir las barreras que actualmente enfrentan miles de mujeres para permanecer y desarrollarse en el mercado laboral.

Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, establece que dichas responsabilidades no deben constituir causa de discriminación ni obstáculo para acceder, conservar o progresar en un empleo.

El instrumento recomienda a los Estados formular políticas públicas dirigidas a facilitar la conciliación entre las responsabilidades familiares y laborales, incluyendo el fortalecimiento de servicios comunitarios y sistemas de cuidado infantil.

La presente iniciativa responde a dicho mandato mediante un modelo de corresponsabilidad entre Estado, personas empleadoras y familias que amplía las alternativas institucionales de cuidado sin sustituir el régimen de seguridad social vigente.¹⁵

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe recibir la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, artículo 11.

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*, 1981 (núm. 156) y *Recomendación núm. 165*.

Asimismo, reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales de protección para niñas y niños y de fortalecer las condiciones que permitan a las familias ejercer adecuadamente sus responsabilidades de cuidado.

La ampliación de la infraestructura destinada a la atención infantil constituye una medida plenamente compatible con dichos compromisos internacionales.

Protocolo de San Salvador

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y el deber de los Estados de avanzar progresivamente hacia la plena efectividad de estos derechos.

El fortalecimiento de los servicios de cuidado infantil representa una herramienta indispensable para garantizar el acceso efectivo al empleo formal, especialmente para quienes asumen responsabilidades familiares.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas reconoce que las políticas públicas de cuidados constituyen un componente esencial del desarrollo sostenible.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 promueve la igualdad de género mediante el reconocimiento y la redistribución del trabajo de cuidados no remunerado a través de servicios públicos, infraestructura y políticas de protección social.¹⁶

Por su parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 impulsa el trabajo decente y el crecimiento económico inclusivo, destacando la necesidad de fortalecer la participación laboral mediante condiciones que favorezcan la productividad y la inclusión.

La presente iniciativa contribuye directamente al cumplimiento de ambos objetivos al incentivar la creación de infraestructura destinada al cuidado infantil y facilitar la permanencia de madres y padres trabajadores en el empleo formal.

Conclusión del marco convencional

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Objetivos de Desarrollo Sostenible 5 y 8.

El análisis conjunto de los tratados internacionales demuestra que el Estado mexicano no sólo cuenta con facultades para fortalecer la política nacional de cuidados, sino que tiene el deber jurídico de adoptar medidas legislativas progresivas que amplíen el acceso a servicios de atención infantil, promuevan la igualdad sustantiva y favorezcan la conciliación entre la vida laboral y familiar.

En consecuencia, la presente iniciativa constituye un desarrollo legislativo compatible con las obligaciones internacionales asumidas por México y fortalece el cumplimiento de los compromisos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW, el Convenio 156 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Sustento jurisprudencial

La presente iniciativa encuentra respaldo en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto del derecho a la seguridad social, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las responsabilidades de cuidado.

I. El servicio de guarderías forma parte del derecho fundamental a la seguridad social

La Suprema Corte ha reconocido que el servicio de guarderías constituye una prestación integrante del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, ha desarrollado criterios sobre los requisitos de acceso, las modalidades de prestación, los estándares de seguridad, la reparación del daño, el financiamiento y la protección reforzada que debe otorgarse a niñas y niños beneficiarios del servicio. Estos criterios fueron sistematizados por el Centro de Estudios Constitucionales en el *Cuaderno de Jurisprudencia: Derecho a la Seguridad Social. Guarderías*.

II. Igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al servicio de guarderías

En el Amparo en Revisión 59/2016, la Segunda Sala determinó que las disposiciones que otorgaban un trato diferenciado a los hombres asegurados para acceder al servicio de guarderías vulneraban el derecho a la igualdad, el derecho a la seguridad social y el interés superior de la niñez. La Corte sostuvo que las responsabilidades de cuidado corresponden a ambos progenitores y que no es constitucional establecer requisitos discriminatorios para que los padres asegurados accedan al servicio en beneficio de sus hijas e hijos.

III. El interés superior de la niñez como principio rector

La Suprema Corte ha reiterado que el interés superior de la niñez constituye un principio constitucional que debe orientar toda decisión legislativa, administrativa y jurisdiccional relacionada con niñas, niños y adolescentes. En materia de guarderías, dicho principio exige interpretar las normas de manera que se privilegie la máxima protección de sus derechos, garantizando condiciones adecuadas para su cuidado, desarrollo integral, seguridad y bienestar. (

IV. Estándares reforzados de seguridad en los centros de cuidado infantil

A partir de los asuntos derivados del incendio de la Guardería ABC, la Suprema Corte desarrolló criterios que imponen a las autoridades obligaciones reforzadas de prevención, supervisión y vigilancia respecto de los centros de atención infantil. La Corte concluyó que las omisiones en materia de seguridad vulneran derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud, la seguridad social y el interés superior de la niñez, por lo que el Estado debe establecer mecanismos eficaces para evitar la repetición de este tipo de hechos.

V. Progresividad del derecho a la seguridad social

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la seguridad social está sujeto al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional. En consecuencia, el legislador puede y debe adoptar medidas que amplíen el acceso efectivo a las prestaciones de seguridad social, siempre que fortalezcan la protección de los derechos humanos y no impliquen regresiones injustificadas. El desarrollo de mecanismos complementarios para ampliar la infraestructura de cuidados resulta compatible con dicho principio, en tanto incrementa las alternativas disponibles para las familias sin disminuir las obligaciones constitucionales del Estado.

VI. Corresponsabilidad en las responsabilidades de cuidado

La Suprema Corte ha reconocido que las responsabilidades de cuidado no constituyen una obligación exclusiva de las mujeres, sino una función compartida entre ambos progenitores y, desde una perspectiva institucional, un ámbito en el que el Estado puede adoptar políticas públicas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales. El desarrollo jurisprudencial reciente sobre seguridad social y responsabilidades de cuidado destaca la interdependencia entre el derecho al cuidado, la igualdad sustantiva, el derecho al trabajo y la seguridad social.

VII. Relevancia para la presente iniciativa

Los criterios antes referidos permiten concluir que la presente iniciativa desarrolla el contenido constitucional del derecho a la seguridad social mediante mecanismos compatibles con el principio de progresividad; fortalece el interés superior de la niñez; favorece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; impulsa la corresponsabilidad en las labores de cuidado; y promueve la ampliación de la infraestructura nacional de atención infantil mediante incentivos y esquemas de coordinación institucional.

En ese sentido, la reforma propuesta no sólo resulta compatible con el marco constitucional vigente, sino que constituye una medida legislativa que da cumplimiento a los estándares jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de guarderías, seguridad social, igualdad y protección reforzada de los derechos de niñas y niños.

Diagnóstico

La evolución demográfica, económica y social de México ha transformado de manera significativa las necesidades de cuidado de las familias. El incremento sostenido de la participación laboral de las mujeres, el crecimiento de los hogares monoparentales y la diversificación de las estructuras familiares han generado una demanda creciente de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que supera la capacidad de la infraestructura actualmente disponible.¹⁷

La información estadística oficial confirma que las actividades de cuidado constituyen uno de los principales factores que condicionan la participación laboral de millones de personas, particularmente de las mujeres. La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 documenta la magnitud del trabajo de cuidados en México y evidencia la necesidad de fortalecer los servicios institucionales que permitan redistribuir dichas responsabilidades entre el Estado, las familias, las personas empleadoras y la sociedad.¹⁸

De igual forma, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) muestra que una proporción importante de personas en edad productiva enfrenta dificultades para incorporarse o permanecer en el mercado laboral debido a responsabilidades

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo de Población y Vivienda 2020*; *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*.

¹⁸ INEGI, *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*.

de cuidado no remunerado, situación que afecta especialmente a quienes tienen hijas e hijos menores de edad.¹⁹

Esta realidad produce consecuencias que trascienden el ámbito familiar. La ausencia de servicios suficientes de cuidado infantil repercute en la productividad de las empresas, incrementa el ausentismo, favorece la rotación de personal, reduce la permanencia en el empleo formal y limita las posibilidades de desarrollo profesional de las personas trabajadoras.

Desde la perspectiva económica, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado que ampliar el acceso a servicios de cuidado infantil favorece la participación laboral, incrementa la productividad y genera beneficios de largo plazo para el crecimiento económico.²⁰

En el mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe sostiene que la economía del cuidado constituye un componente esencial para el desarrollo sostenible y que la ampliación de la infraestructura de cuidados fortalece simultáneamente la igualdad sustantiva, el empleo y el bienestar social.²¹

Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha reconocido, mediante sus informes institucionales, la relevancia del servicio de guarderías como una prestación de seguridad social destinada a proteger a las familias trabajadoras. No obstante, la dinámica demográfica y laboral exige fortalecer los mecanismos que permitan ampliar progresivamente la cobertura disponible mediante esquemas complementarios compatibles con el régimen constitucional vigente.²²

Justificación de la reforma

Frente a este escenario, resulta necesario adoptar medidas legislativas que permitan ampliar la oferta nacional de servicios de atención infantil sin sustituir las obligaciones que corresponden al Estado mexicano en materia de seguridad social.

La presente iniciativa propone un modelo de participación voluntaria de las personas empleadoras mediante incentivos fiscales, coordinación institucional y mecanismos

¹⁹ INEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, tabulados más recientes disponibles.

²⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Doing Better for Families; Babies and Bosses*.

²¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*.

²² Instituto Mexicano del Seguro Social, *Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y Memoria Estadística del IMSS*.

de supervisión que favorezcan la creación de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Este esquema responde al principio de corresponsabilidad social reconocido por diversos instrumentos internacionales y permite aprovechar la capacidad instalada del sector productivo para ampliar la infraestructura destinada al cuidado infantil.

A diferencia de modelos que imponen obligaciones generalizadas, la propuesta incentiva la inversión privada mediante beneficios fiscales condicionados al cumplimiento de requisitos objetivos de calidad, seguridad, protección civil, accesibilidad, capacitación y supervisión permanente.

Con ello se busca generar un mecanismo jurídicamente viable, financieramente responsable y compatible con los principios constitucionales de proporcionalidad, progresividad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Uno de los aspectos centrales de la presente iniciativa consiste en la incorporación de un estímulo fiscal dirigido a incentivar la inversión privada en Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. La finalidad de dicho mecanismo no es sustituir las obligaciones del Estado en materia de seguridad social ni trasladar a los particulares la responsabilidad constitucional de prestar el servicio de guarderías, sino promover una mayor participación social en la expansión de la infraestructura destinada al cuidado infantil, bajo la rectoría del Estado y con estricto apego al marco jurídico vigente.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, los estímulos fiscales constituyen instrumentos legítimos de política pública cuando persiguen fines constitucionalmente válidos, observan los principios de proporcionalidad, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica, y responden a objetivos de interés general claramente identificables. Su función consiste en orientar determinadas conductas económicas hacia actividades que generan beneficios colectivos, sin perder de vista el deber de contribuir al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador goza de un amplio margen de configuración para diseñar beneficios fiscales, siempre que éstos respondan a una finalidad objetiva y constitucionalmente legítima, se encuentren previstos expresamente en la ley y respeten los principios tributarios establecidos por la Constitución. En ese sentido, los estímulos fiscales no constituyen privilegios discrecionales, sino instrumentos normativos encaminados a alcanzar objetivos de interés público mediante incentivos económicos claramente definidos por el propio legislador.

Se propone que los elementos esenciales del estímulo fiscal queden definidos directamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, evitando delegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aspectos sustanciales como la naturaleza del beneficio, su base de cálculo, los conceptos susceptibles del estímulo, sus límites y las condiciones generales para su aplicación.

Esta decisión fortalece el principio de reserva de ley en materia tributaria y otorga mayor certeza jurídica a las personas contribuyentes, quienes conocerán desde la propia legislación los alcances del beneficio fiscal y las condiciones para acceder a él.

En consecuencia, las reglas de carácter general que eventualmente emita la autoridad hacendaria tendrán una función estrictamente operativa, limitada al desarrollo de procedimientos administrativos, formatos, mecanismos de comprobación y aspectos técnicos indispensables para la correcta aplicación del estímulo, sin que puedan modificar sus elementos esenciales.

Asimismo, la iniciativa distingue expresamente entre inversiones y gastos, atendiendo a la sistemática propia de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las inversiones destinadas a la construcción, adquisición, ampliación, remodelación o equipamiento de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil presentan una naturaleza jurídica distinta de los gastos vinculados con su operación, capacitación del personal, mantenimiento o prestación cotidiana de los servicios. Esta diferenciación resulta indispensable para evitar problemas interpretativos y armonizar el nuevo régimen con los conceptos ya previstos por la legislación fiscal mexicana.

De igual manera, la reforma establecerá con precisión el registro administrativo cuya inscripción constituirá requisito para acceder al estímulo fiscal, remitiendo expresamente al Registro Nacional de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil o al instrumento jurídico que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para acreditar la operación regular del centro correspondiente.

Con ello se elimina cualquier incertidumbre respecto de los requisitos exigibles para acceder al beneficio y se fortalece la seguridad jurídica tanto de las personas contribuyentes como de las autoridades fiscales.

Otro aspecto relevante consiste en evitar duplicidades administrativas. Por esa razón, la iniciativa prevé que la información correspondiente se incorpore a los mecanismos ordinarios de transparencia, evaluación e información tributaria

previstos por la legislación hacendaria, evitando generar cargas administrativas innecesarias tanto para las autoridades como para las personas beneficiarias. En suma, el estímulo fiscal propuesto responde a una lógica de inversión social.

Lejos de representar una renuncia recaudatoria carente de justificación, constituye un mecanismo dirigido a incentivar la generación de infraestructura destinada al cuidado infantil, con efectos positivos sobre la participación laboral, la productividad, la igualdad sustantiva y el desarrollo integral de la primera infancia.

La experiencia comparada demuestra que los incentivos fiscales orientados a fortalecer los servicios de cuidado generan beneficios económicos y sociales que superan ampliamente el costo fiscal asociado a su implementación. El incremento en la participación laboral, la reducción del ausentismo, la permanencia en el empleo formal y el fortalecimiento del capital humano producen efectos positivos tanto para las finanzas públicas como para la competitividad nacional.

Por ello, la incorporación del presente estímulo fiscal constituye una medida compatible con los principios constitucionales de eficiencia recaudatoria, progresividad de los derechos sociales y rectoría económica del Estado, consolidando un modelo de corresponsabilidad que fortalece el sistema nacional de cuidados sin alterar la estructura constitucional de la seguridad social.

Beneficios esperados

La implementación de la presente reforma permitirá generar beneficios de carácter social, económico e institucional, entre los que destacan:

- I. Incrementar progresivamente la cobertura nacional de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- II. Fortalecer el interés superior de la niñez mediante espacios seguros y supervisados.
- III. Favorecer la permanencia de madres y padres trabajadores en el empleo formal.
- IV. Reducir el ausentismo laboral y la rotación de personal.
- V. Incrementar la productividad y competitividad de las empresas participantes.
- VI. Contribuir al cierre de brechas de género derivadas de la distribución desigual de las responsabilidades de cuidado.
- VII. Impulsar el desarrollo integral de niñas y niños durante la primera infancia.
- VIII. Fortalecer la corresponsabilidad entre el Estado, las personas empleadoras y las familias.

- IX. Promover la inversión privada en infraestructura social.
- X. Consolidar una política pública nacional de cuidados compatible con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Compatibilidad de la iniciativa con el sistema jurídico vigente y con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Uno de los principios fundamentales que orientan la presente iniciativa consiste en preservar la armonía del sistema jurídico mexicano, evitando la creación de disposiciones redundantes o incompatibles con el marco normativo vigente.

La técnica legislativa moderna exige que toda reforma legal responda a una necesidad normativa real y que las modificaciones propuestas se integren de manera coherente con el ordenamiento jurídico existente. En consecuencia, cuando una materia ya ha sido regulada de manera suficiente por una ley especial, el legislador debe evitar reproducir sus disposiciones en otros ordenamientos, salvo que exista una razón constitucional o funcional que lo justifique.²³

En el caso que nos ocupa, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil como respuesta a la necesidad de establecer un marco jurídico uniforme para todos los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que operan en el territorio nacional.

Dicho ordenamiento constituye actualmente la legislación especializada en la materia y regula de manera integral aspectos relacionados con:

- los principios rectores de la política nacional de cuidados;
- los derechos de niñas y niños usuarios de los centros;
- las obligaciones de los prestadores del servicio;
- los requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros;
- las condiciones de infraestructura, equipamiento y accesibilidad;
- las medidas de seguridad y protección civil;
- la capacitación y certificación del personal;
- los mecanismos de supervisión y evaluación;
- la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías;

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios sobre interpretación sistemática y principio de especialidad normativa; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

- el Registro Nacional de Centros de Atención;
- la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y
- los instrumentos nacionales de supervisión y evaluación del servicio.²⁴

Por ello, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que el marco regulatorio sustantivo ya existe y funciona como legislación especial aplicable a todos los centros de atención infantil, independientemente de que sean públicos, privados o sociales.

La reforma propuesta no pretende modificar ese régimen jurídico ni introducir obligaciones paralelas. Su propósito consiste exclusivamente en incentivar la creación de nuevos Centros mediante instrumentos fiscales y fortalecer los mecanismos de colaboración previstos en la Ley del Seguro Social, de manera que las inversiones privadas se canalicen hacia instituciones plenamente sujetas al régimen de supervisión, evaluación y control ya establecido por la legislación vigente. Este enfoque responde al principio de especialidad normativa.

Mientras la Ley General regula la prestación del servicio, la presente iniciativa regula los incentivos para promover su expansión. Ambos ordenamientos cumplen funciones distintas, pero complementarias.

De esta forma, se evita la dispersión normativa y se garantiza que cualquier Centro beneficiado por el estímulo fiscal deba cumplir exactamente con las mismas condiciones de calidad, seguridad, infraestructura, protección civil, capacitación y evaluación que actualmente exige la Ley General.

Asimismo, la iniciativa reconoce expresamente la rectoría institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del seguro de guarderías previsto en la Ley del Seguro Social.

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución establece que los servicios de guardería forman parte del sistema de seguridad social. En desarrollo de dicho mandato, la Ley del Seguro Social regula tanto el derecho de las personas aseguradas al servicio como la posibilidad de que el Instituto celebre convenios de subrogación con personas empleadoras que cuenten con instalaciones aptas para

²⁴ Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, artículos 1 a 76; particularmente los relativos a la Política Nacional, Consejo Nacional, Registro Nacional de Centros, supervisión, protección civil, capacitación, certificación y evaluación.

la prestación del servicio.²⁵ En consecuencia, la reforma no altera este diseño constitucional.

Por el contrario, fortalece las herramientas existentes mediante incentivos que permitan incrementar la infraestructura disponible y fomentar que un mayor número de personas empleadoras participe en esquemas compatibles con el régimen jurídico vigente.

Resulta importante destacar que el modelo propuesto no crea una obligación adicional para las empresas. La participación en el esquema previsto por esta iniciativa conserva un carácter estrictamente voluntario.

Las personas empleadoras podrán optar por realizar inversiones destinadas a la creación, ampliación, equipamiento o financiamiento de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, a cambio de ello, acceder al estímulo fiscal previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la legislación especializada.

Con ello se fortalece un modelo de corresponsabilidad social, en el que el Estado conserva la rectoría de la política pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social mantiene sus atribuciones constitucionales y legales, y el sector privado participa mediante inversiones que generan beneficios sociales medibles para las familias trabajadoras y para la primera infancia.

Esta arquitectura normativa evita duplicidades, fortalece la seguridad jurídica, respeta el principio de especialidad de las leyes y favorece una interpretación armónica del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, la presente iniciativa no representa una reforma aislada, sino un mecanismo de articulación entre la política fiscal, la seguridad social y la legislación especializada en materia de cuidados, orientado a ampliar la cobertura de los servicios de atención infantil sin modificar las bases constitucionales sobre las cuales descansa el sistema mexicano de seguridad social.

Derecho comparado

La experiencia internacional demuestra que los sistemas de cuidado infantil más exitosos se caracterizan por la participación coordinada del Estado, las personas empleadoras y la sociedad civil.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX; Ley del Seguro Social, artículos 201 a 213, en especial el artículo 213 relativo a los convenios de subrogación de servicios de guardería.

En diversos países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se han implementado mecanismos de incentivos fiscales, subsidios, convenios de colaboración y esquemas empresariales de atención infantil que han permitido ampliar significativamente la cobertura de estos servicios.

Francia

Francia ha desarrollado uno de los sistemas más amplios de atención infantil en Europa mediante una combinación de servicios públicos, centros privados autorizados e incentivos dirigidos a empresas que participan en el financiamiento de espacios de cuidado para hijas e hijos de sus personas trabajadoras.

Alemania

Alemania promueve esquemas de colaboración entre autoridades locales y empresas para facilitar la instalación de centros infantiles cercanos a los lugares de trabajo, fortaleciendo la conciliación entre la vida familiar y laboral.

España

España ha impulsado diversas políticas orientadas a favorecer la corresponsabilidad familiar mediante apoyos públicos, negociación colectiva e incentivos para la creación de servicios de atención infantil vinculados a centros laborales.

Canadá

Canadá ha fortalecido la cooperación entre los distintos órdenes de gobierno para ampliar progresivamente la cobertura de servicios de educación y cuidado durante la primera infancia, incorporando mecanismos de financiamiento compartido.

Chile

Chile ha impulsado políticas públicas dirigidas a fortalecer la participación laboral femenina mediante programas de atención infantil, incentivos a la corresponsabilidad y expansión de la infraestructura de cuidados.

Estas experiencias internacionales permiten advertir que el fortalecimiento de los servicios de cuidado infantil no sólo representa una política de protección social,

sino también una estrategia de desarrollo económico y de incremento de la productividad.

Ahora bien, no sólo son los Tratados y Convenios Internacionales los que nos refieren avances sobre el tema, objeto del presente instrumento legislativo. También tenemos referentes legislativos de países como Brasil, Venezuela, Guatemala, Chile y Paraguay en donde legisladores y gobierno han estipulado en Ley la obligatoriedad para el empleador para tener guarderías en sus centros de trabajo.

PARAGUAY ²⁶ LEY NÚM. 213, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO	CHILE CÓDIGO DEL TRABAJO “DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD”	VENEZUELA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO
SECCIÓN II. DEL TRABAJO DE MUJERES Artículo 134. <u>En los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternas para niños menores de dos años, donde estos quedarán bajo la custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia.</u>	TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD <u>Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras.</u> El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la	TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN LABORAL DE LA MATERNIDAD Y LA FAMILIA. Artículo 391. <u>El patrono que ocupe a más de veinte (20) trabajadores, deberá mantener una guardería infantil donde puedan dejar a sus hijos durante la jornada de trabajo. Dicha guardería deberá contar con el personal idóneo y especializado. En la reglamentación de esta Ley o por Resoluciones especiales se determinarán las condiciones mínimas para el establecimiento de guarderías y se harán los señalamientos necesarios con el objeto de cumplir los fines para los cuales han sido creadas.</u> Artículo 392. Los patronos que se encuentren comprendidos en la obligación a que se contrae el artículo

²⁶ Gamboa Montejano Claudia, García San Vicente Ma. de la Luz, Derechos de las Madres Trabajadoras, Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, 2006.

	misma proporción de los demás gastos de ese carácter. Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento. Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.	anterior, podrán acordar con el Ministerio del ramo: a) La instalación y funcionamiento de una sola guardería infantil a cargo de quienes tuvieren locales cercanos al lugar donde se preste el trabajo; o b) El cumplimiento de esa obligación mediante la entrega a instituciones dedicadas a tales fines de la cantidad requerida para ello. Este servicio no se considerará parte del salario.
--	---	--

GUATEMALA CÓDIGO DEL TRABAJO	BRASIL LEYES DEL TRABAJO
CAPITULO SEGUNDO. TRABAJO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD Artículo 155. <u>Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.</u>	<u>Toda empresa con 30 o más trabajadoras mayores de 16 años debe tener un lugar adecuado para que los empleados dejen a sus hijos durante el periodo de lactancia.</u> El texto no especifica la duración de este periodo y declara que la propia empresa puede ofrecerlo a través de guarderías subcontratadas.

Impacto económico, hacendario y social de la reforma: el estímulo fiscal como inversión pública indirecta para el fortalecimiento del sistema nacional de cuidados

Uno de los cuestionamientos más frecuentes respecto de las iniciativas que incorporan estímulos fiscales consiste en determinar si éstos representan una disminución injustificada de la recaudación o un beneficio particular incompatible con el principio de equidad tributaria. La presente iniciativa parte de una premisa distinta: el estímulo fiscal propuesto no constituye un privilegio tributario, sino un instrumento de política pública orientado a generar beneficios económicos, sociales y fiscales de largo plazo, plenamente compatibles con la rectoría económica del Estado y con el deber constitucional de promover el desarrollo nacional.

La literatura económica contemporánea coincide en que las inversiones destinadas al cuidado de la primera infancia producen uno de los mayores retornos sociales y económicos que puede realizar un Estado. Ello obedece a que este tipo de políticas no sólo mejora las condiciones de desarrollo de niñas y niños, sino que incrementa la participación laboral, fortalece la productividad, reduce el ausentismo, favorece la permanencia en el empleo formal y amplía la base de contribuyentes del sistema tributario y de seguridad social.²⁷

Desde esta perspectiva, el estímulo fiscal previsto en la presente iniciativa debe analizarse como un mecanismo de inversión pública indirecta.

A diferencia de un subsidio tradicional, el Estado no realiza una transferencia directa de recursos públicos, sino que incentiva que el sector privado destine parte de sus inversiones a la creación, ampliación, equipamiento o fortalecimiento de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que operen conforme a la legislación nacional.

El efecto económico de este modelo es doble. Por un lado, incrementa la infraestructura social disponible sin requerir que la totalidad de la inversión inicial provenga del erario. Por otro, genera beneficios permanentes para las familias trabajadoras, las empresas y el propio Estado, derivados del incremento en la participación laboral, la estabilidad del empleo y la productividad.

²⁷ James J. Heckman, *The Economics of Inequality: The Value of Early Childhood Education*, American Educator (2011); Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Early Childhood Development*; Banco Mundial, *Investing in Early Childhood Development*.

Diversos estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han demostrado que la disponibilidad de servicios de cuidado infantil guarda una relación directa con el aumento de la participación laboral femenina, particularmente entre mujeres con hijas e hijos menores de edad. Del mismo modo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha documentado que las políticas de cuidado reducen significativamente el abandono del empleo por responsabilidades familiares, fortalecen la continuidad laboral y disminuyen los costos derivados de la rotación de personal.²⁸

En México, esta realidad adquiere especial relevancia. La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 evidencia que una parte importante del trabajo de cuidados continúa realizándose de manera no remunerada dentro de los hogares, circunstancia que limita el acceso al empleo formal y reduce el potencial productivo de millones de personas, especialmente mujeres. La ampliación de la infraestructura nacional de cuidados representa, por tanto, una medida que incide simultáneamente en la política social, la igualdad sustantiva y el crecimiento económico.²⁹

Desde la perspectiva hacendaria, el estímulo fiscal también presenta ventajas relevantes. El incremento en la formalización del empleo produce mayores ingresos por concepto del Impuesto sobre la Renta, cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y contribuciones relacionadas con el consumo y la actividad económica.

Así, el costo fiscal asociado al incentivo puede verse compensado gradualmente mediante el aumento de la actividad económica formal y de la recaudación derivada de una mayor participación laboral. En este sentido, la reforma responde a una lógica de eficiencia tributaria.

El beneficio fiscal no se concede para favorecer una actividad económica específica ni para otorgar ventajas competitivas injustificadas, sino para incentivar inversiones que generan externalidades positivas ampliamente reconocidas por la evidencia nacional e internacional.

²⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Doing Better for Families*; Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Care at Work: Investing in Care Leave and Services for a More Gender Equal World of Work* (2022); OIT, *Care Work and Care Jobs for the Future of Decent Work* (2018).

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*.

Asimismo, el diseño de la iniciativa incorpora mecanismos que fortalecen la responsabilidad fiscal. El acceso al estímulo queda condicionado al cumplimiento de la legislación especializada en materia de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a la acreditación de las inversiones efectivamente realizadas y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación tributaria. Con ello se evita que el beneficio fiscal pueda utilizarse de manera discrecional o desvinculada de su finalidad social.

Por otra parte, la propuesta legislativa resulta congruente con el principio de racionalidad presupuestaria previsto en el artículo 134 constitucional. La utilización de instrumentos fiscales para incentivar inversiones privadas permite multiplicar el impacto de los recursos públicos, promoviendo esquemas de corresponsabilidad entre el Estado y el sector productivo sin comprometer la rectoría pública sobre la política nacional de ciudades.

En consecuencia, el estímulo fiscal previsto por esta iniciativa debe entenderse como una herramienta de política económica que contribuye simultáneamente al fortalecimiento de la seguridad social, al desarrollo integral de la primera infancia, a la igualdad sustantiva, al incremento de la productividad nacional y al crecimiento sostenido de la economía formal.

Lejos de representar una excepción al sistema tributario, constituye un mecanismo compatible con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad, eficiencia recaudatoria y desarrollo nacional, orientado a generar beneficios permanentes para la sociedad mexicana.

Impacto presupuestario, impacto regulatorio y justificación final de la reforma

De conformidad con los principios de responsabilidad hacendaria, racionalidad legislativa y mejora regulatoria, toda iniciativa que incorpore incentivos fiscales debe demostrar que los beneficios públicos derivados de su implementación justifican plenamente la utilización de dicho instrumento y que las modificaciones propuestas no generan cargas regulatorias innecesarias para las personas particulares ni para las instituciones del Estado.

La presente iniciativa satisface ambos requisitos. En primer lugar, el estímulo fiscal propuesto constituye una herramienta de política pública dirigida a incentivar inversiones privadas destinadas a ampliar la infraestructura nacional de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, sin crear nuevas estructuras administrativas, organismos descentralizados, fondos públicos o mecanismos extraordinarios de financiamiento que impliquen un incremento permanente del gasto público.

En consecuencia, la reforma no genera obligaciones presupuestarias adicionales para la Federación distintas de las derivadas de la aplicación del estímulo fiscal previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo impacto deberá valorarse anualmente dentro del Presupuesto de Gastos Fiscales elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la legislación hacendaria vigente.³⁰

Desde esta perspectiva, la iniciativa resulta compatible con los principios de disciplina financiera previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que el incentivo fiscal se encuentra vinculado al cumplimiento de un objetivo de interés público claramente identificado y sujeto a reglas legales expresas que permiten evaluar su eficacia y su impacto económico.

Asimismo, la reforma se ajusta al principio de eficiencia regulatoria. Lejos de incrementar la complejidad del marco normativo, la iniciativa simplifica el diseño originalmente propuesto al eliminar disposiciones que reproducían obligaciones ya previstas por la legislación especializada y concentrar las modificaciones únicamente en aquellos ordenamientos cuya reforma resulta estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo perseguido.

En este sentido, el proyecto evita introducir nuevos procedimientos administrativos, registros paralelos, mecanismos de certificación adicionales o sistemas independientes de supervisión.

Por el contrario, remite expresamente al régimen previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, aprovechando la infraestructura institucional ya existente y fortaleciendo el principio de especialidad legislativa.

Del mismo modo, la iniciativa mantiene intactas las atribuciones constitucionales y legales del Instituto Mexicano del Seguro Social. La prestación del seguro de guarderías continúa regulándose conforme a la Ley del Seguro Social, preservándose la facultad del Instituto para celebrar convenios de subrogación y supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La intervención legislativa propuesta se limita, por tanto, a fortalecer los mecanismos de coordinación ya existentes mediante incentivos fiscales que promuevan una mayor participación del sector productivo en la expansión de la infraestructura nacional de cuidados.

³⁰ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 16, 17, 18 y demás relativos; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Presupuesto de Gastos Fiscales** (última edición disponible).

Otro elemento que fortalece la viabilidad de la reforma consiste en que su implementación no exige la expedición de un nuevo reglamento ni la creación de un régimen jurídico autónomo.

Las disposiciones reglamentarias vigentes en materia fiscal, de seguridad social y de prestación de servicios para la atención infantil resultan suficientes para permitir la aplicación de la reforma, sin perjuicio de las adecuaciones administrativas que, en su caso, deban realizar las autoridades competentes para facilitar su ejecución.

En consecuencia, el impacto regulatorio de la iniciativa resulta mínimo, mientras que sus beneficios potenciales inciden de manera directa en ámbitos prioritarios para el desarrollo nacional, tales como la protección integral de la primera infancia, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la conciliación de la vida laboral y familiar, la formalización del empleo, el incremento de la productividad y el fortalecimiento del sistema nacional de seguridad social.

Debe destacarse, además, que el diseño de la iniciativa responde plenamente a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, coherencia normativa y eficacia regulatoria, reconocidos tanto por la doctrina especializada como por la política nacional de mejora regulatoria.

La reforma únicamente modifica aquellas disposiciones cuya actualización resulta indispensable para crear un incentivo económico eficaz, evitando reformas innecesarias o repetitivas que pudieran afectar la claridad del ordenamiento jurídico.

Finalmente, esta iniciativa parte del reconocimiento de que el desarrollo integral de la primera infancia constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, las familias y la sociedad.

Sin embargo, esa corresponsabilidad no implica una renuncia del Estado a sus obligaciones constitucionales. Por el contrario, supone la utilización de instrumentos jurídicos innovadores que permitan potenciar la inversión social mediante esquemas de colaboración compatibles con el modelo constitucional mexicano.

El fortalecimiento del sistema nacional de cuidados representa hoy una condición indispensable para consolidar un desarrollo económico incluyente, reducir las brechas de desigualdad, favorecer la permanencia de las mujeres en el mercado laboral y garantizar que niñas y niños ejerzan plenamente su derecho a recibir atención, cuidado y oportunidades para alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

En esa medida, el estímulo fiscal previsto por la presente iniciativa trasciende la lógica estrictamente tributaria para convertirse en un instrumento de política pública orientado a materializar diversos mandatos constitucionales y convencionales en beneficio de la sociedad mexicana.

El diagnóstico sustentado en información oficial demuestra que fortalecer la infraestructura nacional de cuidados constituye una necesidad pública impostergable.

La evidencia nacional e internacional confirma que las políticas de cuidado infantil producen beneficios simultáneos para las familias, las personas trabajadoras, las empresas y el Estado, al favorecer el desarrollo infantil temprano, incrementar la participación laboral, fortalecer la productividad y contribuir al crecimiento económico.

Por ello, la presente iniciativa representa una medida legislativa progresiva que desarrolla los mandatos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos, ofreciendo un mecanismo de colaboración institucional que permitirá ampliar gradualmente la cobertura de servicios de atención infantil mediante un esquema de corresponsabilidad social.

Descripción de la propuesta

La incorporación de este nuevo Capítulo en la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad establecer un esquema transparente de incentivos que promueva la participación voluntaria del sector productivo en la ampliación de la infraestructura nacional de cuidados.

El diseño del estímulo fiscal busca incentivar la inversión social sin sustituir las obligaciones constitucionales del Estado en materia de seguridad social, privilegiando la corresponsabilidad entre autoridades, personas empleadoras y familias. Asimismo, se incorporan mecanismos de control, supervisión y evaluación que garantizan el uso adecuado del beneficio fiscal y permiten medir periódicamente su impacto económico y social, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en la implementación de la política pública.

Las reformas contenidas en el presente Decreto constituyen un mecanismo de fortalecimiento de la política nacional de cuidados mediante un modelo de corresponsabilidad entre el Estado, las personas empleadoras y las familias.

La creación de incentivos para ampliar la infraestructura destinada a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil permitirá fortalecer el interés superior de la niñez, favorecer la igualdad sustantiva, impulsar la productividad, facilitar la permanencia en el empleo formal y promover el desarrollo económico del país.

Asimismo, el diseño de la reforma preserva íntegramente las obligaciones constitucionales del Estado en materia de seguridad social, incorpora mecanismos permanentes de evaluación y supervisión, fortalece la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y promueve una política pública sostenible orientada al bienestar de las familias mexicanas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y DE CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo VIII al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “Del Estímulo Fiscal para el Fortalecimiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil”, para comprender los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

Del Estímulo Fiscal para el Fortalecimiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 196. Las personas morales del Título II de esta Ley, así como las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo cuando realicen inversiones destinadas a la creación, construcción, adquisición, ampliación, remodelación, rehabilitación, adaptación, equipamiento o modernización de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil autorizados conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, podrán acceder al estímulo quienes efectúen aportaciones económicas destinadas al sostenimiento o fortalecimiento de dichos Centros, siempre que éstas se encuentren directamente vinculadas con la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

En todos los casos, las inversiones o aportaciones deberán encontrarse destinadas exclusivamente a Centros que cumplan con las disposiciones previstas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 197. El estímulo fiscal consistirá en un crédito fiscal equivalente al treinta por ciento del monto efectivamente invertido, acreditable contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando el monto del estímulo exceda el impuesto causado en el ejercicio, el remanente podrá acreditarse durante los cinco ejercicios fiscales siguientes hasta agotarlo.

En ningún caso el estímulo dará lugar a devolución, compensación universal o saldo a favor.

Para efectos del presente artículo, el monto máximo del estímulo que podrá aplicarse en cada ejercicio no excederá del diez por ciento del impuesto sobre la renta causado por el contribuyente en dicho ejercicio.

Artículo 198. Serán susceptibles del estímulo previsto en este Capítulo las siguientes inversiones:

- I. Construcción o adquisición de inmuebles destinados exclusivamente a Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- II. Obras de ampliación, remodelación, adecuación o rehabilitación.
- III. Equipamiento médico, educativo, tecnológico, recreativo y de seguridad.
- IV. Sistemas de protección civil, accesibilidad universal, videovigilancia y seguridad infantil.
- V. Mobiliario especializado.
- VI. Infraestructura destinada a garantizar la inclusión de niñas y niños con discapacidad.
- VII. Cualesquiera otras inversiones directamente relacionadas con el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

No serán objeto del presente estímulo los gastos ordinarios de operación, administración, mantenimiento, nómina, servicios generales, publicidad o cualquier otro gasto corriente distinto de las inversiones previstas en este artículo.

Artículo 199. Para acceder al estímulo fiscal será necesario:

- I. Que el Centro de Atención se encuentre autorizado y registrado conforme a la legislación aplicable.
- II. Que las inversiones se encuentren debidamente comprobadas mediante los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- III. Que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- IV. Que las inversiones permanezcan destinadas al objeto previsto por un plazo mínimo de cinco años.
- V. Cumplir los demás requisitos previstos por esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven.

Las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público únicamente podrán desarrollar aspectos operativos para la aplicación del presente Capítulo, sin modificar los elementos esenciales del estímulo fiscal establecidos por esta Ley.

Artículo 200. El Servicio de Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Capítulo en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Cuando se acredite que el estímulo fue aplicado con motivo de inversiones inexistentes, simuladas o destinadas a fines distintos de los previstos en este Capítulo, el contribuyente perderá el derecho al beneficio fiscal, sin perjuicio de las contribuciones, actualizaciones, recargos y sanciones que procedan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 201. La aplicación del estímulo previsto en el presente Capítulo será compatible con otros beneficios fiscales previstos en la legislación federal, siempre que no exista una doble deducción o un doble acreditamiento respecto de la misma inversión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incorporará anualmente la evaluación del impacto fiscal del presente estímulo dentro del Presupuesto de Gastos Fiscales previsto por la legislación hacendaria, conforme a las metodologías aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 213 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 213. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenios con personas empleadoras, dependencias, entidades públicas, instituciones sociales o particulares que cuenten con Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y demás disposiciones aplicables, a efecto de ampliar la cobertura del Seguro de Guarderías mediante esquemas de colaboración institucional.

Los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que participen en los convenios previstos en el presente artículo deberán cumplir permanentemente con las condiciones de seguridad, protección civil, infraestructura, equipamiento, personal, capacitación, supervisión, certificación y calidad establecidas por la legislación aplicable.

Las personas empleadoras que celebren convenios conforme al presente artículo podrán acceder, en su caso, al estímulo fiscal previsto en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

La celebración de los convenios previstos en este artículo no modificará la naturaleza jurídica del Seguro de Guarderías ni relevará al Instituto Mexicano del Seguro Social de las obligaciones que le corresponden conforme a esta Ley.

El Instituto establecerá mecanismos de coordinación y supervisión que permitan verificar el cumplimiento permanente de las condiciones previstas en la legislación aplicable y garantizar la protección integral de las niñas y los niños beneficiarios del servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social realizarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones administrativas necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

Tercero. Las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la aplicación del estímulo fiscal previsto en el

presente Decreto deberán limitarse al desarrollo de aspectos operativos y administrativos, sin modificar los elementos esenciales del estímulo fiscal establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuarto. Los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que pretendan acceder al estímulo fiscal previsto en el presente Decreto deberán acreditar, en todo momento, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quinto. El Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá, en el ámbito de sus atribuciones, la celebración de convenios de colaboración con personas empleadoras interesadas en ampliar la cobertura del Seguro de Guarderías mediante los mecanismos previstos en el artículo 213 de la Ley del Seguro Social.

Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incorporará anualmente el impacto recaudatorio del estímulo fiscal previsto en este Decreto dentro del Presupuesto de Gastos Fiscales, conforme a la legislación aplicable.

Séptimo. La aplicación del estímulo fiscal previsto en el presente Decreto estará sujeta, en cada ejercicio fiscal, a la disponibilidad presupuestaria prevista en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Gastos Fiscales correspondiente, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contribuyentes que hubieren cumplido oportunamente con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,
a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiséis.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO Y JUSTICIA

Paulo Gonzalo Martínez López
PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 381 TER Y 381 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABIGEATO, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El suscrito Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, para quedar al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico federal para combatir el delito de abigeato mediante la reforma de los artículos 381 Ter y 381 Quáter del Código Penal Federal.

Esta propuesta reconoce y retoma el importante trabajo legislativo realizado por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, quienes el 1 de abril de 2026 presentaron una iniciativa para reformar los artículos 143, 144 y 145 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, con el objetivo de fortalecer la protección jurídica del sector ganadero frente al delito de abigeato.

Las diputadas y diputados ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN, HERIBERTO GALLEGOS SERNA y LUCÍA DE LEÓN URSÚA desarrollaron una propuesta integral orientada a actualizar la tipificación del abigeato, incorporar nuevas modalidades delictivas y endurecer las sanciones aplicables.

La presente iniciativa federal es producto del diálogo, coordinación y trabajo conjunto entre legisladores comprometidos con la defensa del campo mexicano, retomando las mejores prácticas legislativas impulsadas desde Aguascalientes para fortalecer la protección del patrimonio de los productores pecuarios en todo el territorio nacional.

Durante décadas el abigeato fue considerado una conducta patrimonial aislada, cometida generalmente por individuos que sustrajan algunas cabezas de ganado para obtener un beneficio económico inmediato.

Sin embargo, la realidad actual es distinta.

Diversas organizaciones ganaderas, asociaciones de productores y autoridades de seguridad han advertido que en múltiples regiones del país el robo de ganado ha evolucionado hacia esquemas de operación más complejos, organizados y sofisticados.

Hoy existen grupos que no sólo sustraen animales, sino que participan en cadenas completas de aprovechamiento ilícito que incluyen el transporte clandestino, la alteración de aretes y medios de identificación, la falsificación de documentos de movilización, el sacrificio ilegal, la comercialización de carne de procedencia ilícita y la introducción del ganado robado a mercados formales.

En diversas regiones del país estas conductas han comenzado a vincularse con estructuras criminales que encuentran en el robo de ganado una fuente adicional de financiamiento, aprovechando las extensas zonas rurales, las dificultades de vigilancia y las deficiencias normativas que aún persisten en la legislación vigente.

Esta situación provoca afectaciones que van mucho más allá de la pérdida patrimonial de una cabeza de ganado.

El abigeato afecta la producción pecuaria, genera incertidumbre entre los productores, incrementa los costos de operación, debilita la competitividad del sector y vulnera la estabilidad económica de miles de familias que dependen de la actividad ganadera para subsistir. México es una potencia agroalimentaria.

La actividad pecuaria constituye uno de los pilares fundamentales del sector primario nacional y representa una fuente esencial de empleo, producción y desarrollo económico para millones de personas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUSTENTACIÓN Y JUSTICIA

Paulo Gonzalo Martínez López
PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADO FEDERAL

La producción ganadera genera cientos de miles de millones de pesos cada año y constituye un componente indispensable para el abastecimiento de alimentos de origen animal destinados al consumo nacional y a la exportación.

Asimismo, millones de mexicanos dependen directa o indirectamente de actividades relacionadas con la ganadería bovina, porcina, ovina, caprina, apícola y equina.

Por ello, cualquier conducta que afecte la producción pecuaria repercute no sólo en el patrimonio de los productores, sino también en la economía rural, la seguridad alimentaria y el desarrollo regional.

El Estado mexicano tiene la obligación de brindar herramientas jurídicas eficaces para proteger a quienes diariamente trabajan en el campo y contribuyen al crecimiento económico del país.

Si bien el Código Penal Federal contempla actualmente el delito de abigeato en los artículos 381 Ter y 381 Quáter, la regulación vigente resulta insuficiente frente a las nuevas modalidades delictivas que se han desarrollado durante los últimos años.

La legislación federal sanciona principalmente el apoderamiento ilícito de ganado, pero deja fuera múltiples conductas estrechamente vinculadas con la cadena delictiva del abigeato.

Entre ellas destacan la alteración o destrucción de mecanismos de identificación animal, el uso de documentación falsa para acreditar la propiedad o movilización del ganado, la comercialización de semovientes robados, el tráfico ilegal de aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), el sacrificio clandestino y otras conductas que facilitan el ocultamiento del origen ilícito de los animales.

Asimismo, las agravantes actualmente previstas resultan limitadas frente a escenarios cada vez más frecuentes, como la participación de grupos criminales organizados, el uso de documentación apócrifa, la movilización interestatal del ganado robado y la intervención de servidores públicos o personas vinculadas al sector ganadero.

La presente iniciativa propone fortalecer integralmente la regulación federal del delito de abigeato mediante tres ejes fundamentales.

Primero, ampliar la descripción típica del delito para incorporar nuevas modalidades de comisión que actualmente afectan al sector ganadero y que no se encuentran adecuadamente previstas por la legislación federal.

Segundo, establecer un régimen más robusto de agravantes que permita sancionar con mayor severidad aquellas conductas que generan una afectación particularmente grave al patrimonio de los productores y a la seguridad del sector pecuario.

Tercero, incorporar figuras de abigeato equiparado para sancionar conductas relacionadas con la comercialización, transporte, documentación, trazabilidad e identificación del ganado robado.

De manera especial, se propone incorporar agravantes para aquellos casos en los que el delito sea cometido por integrantes de grupos criminales o cuando exista movilización interestatal del ganado robado, atendiendo a una realidad que actualmente enfrentan productores de diversas entidades federativas.

Para el Partido Acción Nacional, el campo mexicano representa una prioridad estratégica para el desarrollo nacional.

Las y los ganaderos de México no pueden seguir enfrentando solos la inseguridad que afecta su patrimonio, su trabajo y el sustento de sus familias.

Defender al campo significa defender el empleo rural, la producción de alimentos, la seguridad alimentaria y la economía de miles de comunidades que dependen de las actividades agropecuarias.

Esta iniciativa reafirma el compromiso de Acción Nacional con las familias productoras, con las organizaciones ganaderas y con todos aquellos mexicanos que diariamente trabajan para fortalecer la producción nacional.

La protección del patrimonio de los productores no es únicamente una exigencia de justicia; es también una condición indispensable para garantizar el desarrollo económico, la competitividad del sector agropecuario y la seguridad de nuestras comunidades rurales.

Por ello, resulta indispensable actualizar el Código Penal Federal para brindar una respuesta más eficaz frente al fenómeno del abigeato y garantizar una mayor protección a quienes producen en el campo mexicano.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Edificio H, Piso 4, Oficina 462,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX, Ext. 59980
paulo.martínez@diputados.gob.mx

El delito de abigeato ha dejado de ser un simple ilícito patrimonial para convertirse en una problemática de seguridad pública que afecta de manera directa a las zonas rurales del país.

Durante los últimos años, organizaciones ganaderas de distintas entidades federativas han advertido que el robo de ganado ha evolucionado hacia esquemas cada vez más sofisticados, en los que participan redes dedicadas no solamente a la sustracción de animales, sino también a su ocultamiento, movilización, sacrificio clandestino y comercialización ilegal.

La existencia de cadenas de aprovechamiento ilícito permite que el ganado robado sea rápidamente trasladado a otras regiones del país, dificultando su identificación y recuperación por parte de las autoridades y de sus legítimos propietarios.

En numerosos casos, los animales sustraídos son despojados de sus medios de identificación, modificadas sus marcas de herrar, sustituidos los aretes oficiales o falsificada la documentación que acredita su origen y propiedad.

Estas prácticas afectan gravemente los sistemas de trazabilidad ganadera contruidos durante años por las autoridades sanitarias y por los propios productores, particularmente aquellos relacionados con el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), instrumento fundamental para garantizar el control sanitario, la movilidad legal y la identificación del ganado en México.

Aunado a ello, diversas organizaciones del sector agropecuario han denunciado que grupos vinculados con actividades delictivas utilizan el robo de ganado como mecanismo de financiamiento, aprovechando la extensión territorial de las zonas rurales, la limitada presencia institucional en algunas regiones y las dificultades para la vigilancia permanente de grandes superficies destinadas a la producción pecuaria.

La infiltración de estructuras criminales en actividades relacionadas con la producción y comercialización pecuaria representa una amenaza adicional para la seguridad de las comunidades rurales y para la estabilidad económica de miles de familias productoras.

En este contexto, el Estado mexicano debe responder mediante instrumentos jurídicos modernos que permitan sancionar no solamente la sustracción del ganado, sino también todas aquellas conductas que facilitan, encubren o hacen posible la consolidación de los beneficios obtenidos mediante esta actividad ilícita.

Por ello, la presente iniciativa incorpora circunstancias agravantes específicas cuando el delito sea cometido por integrantes de organizaciones criminales o cuando exista movilización interestatal del ganado sustraído con el propósito de dificultar su localización, recuperación o identificación.

Estas medidas responden a la necesidad de reconocer que el fenómeno actual del abigeato ha superado la lógica tradicional del robo simple para convertirse, en muchos casos, en una actividad ilícita desarrollada mediante estructuras organizadas que afectan de manera sistemática al sector ganadero nacional.

Con el propósito de fortalecer la protección jurídica del sector ganadero nacional y actualizar el marco penal federal frente a las nuevas modalidades de comisión del delito de abigeato, la presente iniciativa propone reformar los artículos 381 Ter y 381 Quáter del Código Penal Federal.

A) Fortalecimiento del tipo penal de abigeato

La reforma al artículo 381 Ter tiene como finalidad ampliar el alcance de la protección penal actualmente prevista por la legislación federal.

Para ello, se mantiene la sanción del apoderamiento ilícito de ganado propiedad de terceros, pero además se incorpora un supuesto adicional para sancionar a quien disponga de ganado propio que se encuentre legítimamente en posesión de otra persona por disposición legal, contractual o administrativa, cuando dicha conducta genere una afectación patrimonial.

Con esta medida se busca cerrar espacios de impunidad frente a conductas que actualmente pueden generar afectaciones económicas significativas sin encontrar una respuesta adecuada dentro del marco jurídico vigente.

Asimismo, se actualiza el régimen de sanciones para que resulte congruente con la gravedad del daño ocasionado a las personas productoras y con la importancia económica que representa la actividad ganadera para el país.

B) Incorporación del abigeato equiparado



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADO FEDERAL

La iniciativa incorpora diversas hipótesis de abigeato equiparado con el objetivo de sancionar conductas que forman parte de la cadena delictiva asociada al robo de ganado.

La experiencia de diversas entidades federativas demuestra que el apoderamiento ilícito de ganado rara vez constituye un hecho aislado.

Por el contrario, generalmente se encuentra acompañado por conductas posteriores destinadas a ocultar el origen ilícito de los animales, facilitar su comercialización o impedir su recuperación.

Por tal motivo, se propone sancionar a quienes alteren, modifiquen, sustituyan o eliminen marcas de herrar, tatuajes, señales de sangre, aretes oficiales, dispositivos electrónicos de identificación o cualquier otro mecanismo destinado a acreditar la propiedad o trazabilidad del ganado.

De igual forma, se contempla la responsabilidad penal para quienes transporten, comercialicen, oculten o posean ganado respecto del cual no puedan acreditar su legítima procedencia.

La propuesta también sanciona la elaboración, expedición, utilización o alteración de documentos destinados a acreditar la propiedad, movilización o trazabilidad de los animales cuando éstos contengan información falsa o hayan sido utilizados para encubrir conductas ilícitas.

Asimismo, se incorporan disposiciones específicas relacionadas con el uso indebido de elementos del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), debido a la importancia estratégica que dicho sistema representa para el control sanitario y la trazabilidad pecuaria nacional.

C) Protección de los mecanismos de trazabilidad ganadera

Uno de los objetivos centrales de la reforma consiste en fortalecer la protección jurídica de los mecanismos de identificación y trazabilidad del ganado.

La trazabilidad constituye una herramienta indispensable para garantizar la seguridad sanitaria, la movilidad legal de los animales y la transparencia en los procesos de comercialización.

Cuando los sistemas de identificación son alterados o utilizados indebidamente, no solamente se afecta el patrimonio de los productores, sino que también se comprometen los controles sanitarios nacionales y la capacidad de las autoridades para rastrear el origen de los animales.

Por ello, la iniciativa considera indispensable establecer sanciones específicas para aquellas conductas que vulneren los mecanismos de identificación oficialmente reconocidos.

D) Incorporación de nuevas circunstancias agravantes

La reforma al artículo 381 Quáter propone fortalecer el catálogo de circunstancias agravantes aplicables al delito de abigeato.

La finalidad de esta medida consiste en reconocer que determinadas formas de comisión generan un mayor nivel de afectación al patrimonio de las víctimas, al sector productivo o al interés público.

Entre las agravantes propuestas se encuentran aquellas relacionadas con la comisión del delito mediante violencia, aprovechamiento de relaciones laborales o de confianza, alteración de mecanismos de identificación, participación de servidores públicos, actuación en grupo, utilización de documentación irregular y afectación significativa al patrimonio de las unidades de producción pecuaria.

Asimismo, se incorporan agravantes vinculadas con la movilización ilegal del ganado y con la afectación de animales destinados a programas de mejoramiento genético o reproducción, debido al impacto que estas conductas generan sobre la productividad del sector.

E) Combate a la delincuencia organizada vinculada al robo de ganado

Uno de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa consiste en reconocer expresamente la participación de estructuras criminales en la comisión del delito de abigeato.

La realidad que enfrentan numerosas regiones del país demuestra que el robo de ganado ya no puede ser entendido únicamente como un delito patrimonial individual.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO Y JUSTICIA NACIONAL

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADO FEDERAL

En múltiples ocasiones se trata de actividades desarrolladas mediante esquemas organizados que involucran distintas etapas operativas, incluyendo la sustracción, transporte, ocultamiento, sacrificio, comercialización y distribución de los productos obtenidos ilícitamente.

Por esta razón, se propone considerar como circunstancia agravante la participación de integrantes de organizaciones criminales o de personas que actúen bajo su dirección, protección o financiamiento.

Del mismo modo, se incorpora una agravante específica para aquellos casos en que el ganado sea trasladado, ocultado, comercializado o introducido en una entidad federativa distinta a aquella donde se cometió el ilícito, con el propósito de dificultar su recuperación o identificación.

Estas disposiciones fortalecen la capacidad del Estado para enfrentar esquemas delictivos complejos y permiten una respuesta penal acorde con la dimensión actual del fenómeno.

F) Una reforma en favor del campo mexicano

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: proteger al sector ganadero significa proteger a las familias que producen, generan empleo y contribuyen diariamente al desarrollo económico del país.

Las y los ganaderos mexicanos realizan una actividad esencial para la seguridad alimentaria nacional y merecen contar con instituciones y leyes que garanticen la protección efectiva de su patrimonio.

Por ello, esta reforma busca dotar al Estado mexicano de herramientas jurídicas más eficaces para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de abigeato en todas sus modalidades.

Con esta propuesta se fortalece la defensa del campo mexicano, se protege la actividad productiva y se envía un mensaje claro de respaldo a quienes trabajan todos los días para hacer producir a México.

Para un mayor entendimiento de lo que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
ACTUAL	LO QUE SE PROPONE
Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. SIN CORRELATIVO Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.	Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato quien, por sí o por interpósita persona, se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Asimismo, comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie y de que formen o no hato, que se encuentren en posesión legítima de otra persona en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad, cuando con ello se afecte el patrimonio de quien las detente. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o a una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal. Al responsable de la conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo se le impondrán de seis a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADO FEDERAL

SIN CORRELATIVO	Al responsable de la conducta prevista en el segundo párrafo del presente artículo se le impondrán de cinco a trece años de prisión y de doscientos a setecientos días multa. Se impondrá, además, la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados.
SIN CORRELATIVO	Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con pena de cinco a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos cincuenta días multa, a quien:
SIN CORRELATIVO	I. Altere, elimine o sustituya fierros, marcas, señales, aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio oficial de identificación de una o más cabezas de ganado.
SIN CORRELATIVO	II. Transporte, comercie, enajene, trafique, almacene o posea dolosamente ganado robado, así como carne, pieles, productos o subproductos provenientes del mismo.
SIN CORRELATIVO	III. Expida, utilice, altere o facilite certificados, guías de tránsito, títulos de marca, identificaciones electrónicas o cualquier otro documento falso relacionado con la propiedad, movilización o comercialización de ganado.
SIN CORRELATIVO	IV. Sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.
SIN CORRELATIVO	V. Detente, posea, custodie o utilice ilegítimamente documentación destinada a acreditar la propiedad o legal procedencia de ganado robado.
SIN CORRELATIVO	VI. Intervenga dolosamente en la expedición, validación o legalización de documentación ganadera falsa o relacionada con ganado de procedencia ilícita.
SIN CORRELATIVO	VII. Expida ilegalmente documentación para la movilización de animales, productos, subproductos o desechos de origen animal.
SIN CORRELATIVO	VIII. Diseccione una o más cabezas de ganado en el lugar de los hechos con la finalidad de apoderarse de todo o parte del semoviente.
SIN CORRELATIVO	IX. Extraiga, altere, posea o comercialice ilícitamente aretes oficiales del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado o dispositivos electrónicos de identificación, sin acreditar su legal procedencia o sin autorización de la autoridad competente.
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADO FEDERAL

SIN CORRELATIVO

~~Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.~~

~~Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.~~

Artículo 381 Quáter.- El delito de abigeato se considera calificado y ~~se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.~~

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Artículo 381 Quáter.- El delito de abigeato será calificado y la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes cuando:

I. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia sobre el ganado.

II. Se ejecute mediante violencia física o moral, armas o cualquier medio de intimidación.

III. La afectación patrimonial represente el veinte por ciento o más del ganado propiedad de la víctima.

IV. Sea cometido por quien tenga relación laboral, contractual o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario o poseedor legítimo del ganado.

V. Sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

VI. Se realice en horario nocturno.

VII. Participen tres o más personas.

VIII. Se cometa durante emergencias, desastres naturales, contingencias climatológicas, disturbios civiles o situaciones de excepción.

IX. Sea cometido por ganaderos registrados o integrantes de uniones o asociaciones ganaderas que se aprovechen de dicha condición.

X. El responsable se ostente falsamente como servidor público o integrante de una institución de seguridad pública para facilitar la comisión del delito.

XI. El ganado sustraído corresponda a ejemplares de registro destinados al mejoramiento genético o reproductivo.

XII. El delito sea cometido por integrantes de una asociación delictuosa o por personas que formen parte de un grupo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

~~De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.~~

~~Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.~~

organizado dedicado de manera reiterada al robo, transporte, comercialización o sacrificio ilícito de ganado.

XIII. El ganado, sus productos o subproductos sean trasladados, ocultados, comercializados o introducidos en una entidad federativa distinta de aquella en que se cometió el apoderamiento ilícito, con la finalidad de dificultar su localización, recuperación o identificación.

Cuando las conductas previstas en las fracciones XII y XIII del presente artículo sean realizadas por integrantes de la delincuencia organizada, serán aplicables, además, las disposiciones previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás ordenamientos aplicables.

Fundamento legal de la iniciativa

Lo constituye el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y demás disposiciones aplicables, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 381 TER Y 381 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABIGEATO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 381 Ter y 381 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato quien, por sí o por interpósita persona, se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

se encuentren y de que formen o no hato, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Asimismo, comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie y de que formen o no hato, que se encuentren en posesión legítima de otra persona en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad, cuando con ello se afecte el patrimonio de quien las detente.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o a una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Al responsable de la conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo se le impondrán de seis a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Al responsable de la conducta prevista en el segundo párrafo del presente artículo se le impondrán de cinco a trece años de prisión y de doscientos a setecientos días multa.

Se impondrá, además, la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con pena de cinco a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos cincuenta días multa, a quien:

I. Altere, elimine o sustituya fierros, marcas, señales, aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio oficial de identificación de una o más cabezas de ganado.

II. Transporte, comercie, enajene, trafique, almacene o posea dolosamente ganado robado, así como carne, pieles, productos o subproductos provenientes del mismo.

III. Expida, utilice, altere o facilite certificados, guías de tránsito, títulos de marca, identificaciones electrónicas o cualquier otro documento falso relacionado con la propiedad, movilización o comercialización de ganado.

IV. Sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

V. Detente, posea, custodie o utilice ilegítimamente documentación destinada a acreditar la propiedad o legal procedencia de ganado robado.

VI. Intervenga dolosamente en la expedición, validación o legalización de documentación ganadera falsa o relacionada con ganado de procedencia ilícita.

VII. Expida ilegalmente documentación para la movilización de animales, productos, subproductos o desechos de origen animal.

VIII. Diseccione una o más cabezas de ganado en el lugar de los hechos con la finalidad de apoderarse de todo o parte del semoviente.

IX. Extraiga, altere, posea o comercialice ilícitamente aretes oficiales del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado o dispositivos electrónicos de identificación, sin acreditar su legal procedencia o sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 381 Quáter.- El delito de abigeato será calificado y la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes cuando:

I. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia sobre el ganado.

II. Se ejecute mediante violencia física o moral, armas o cualquier medio de intimidación.

III. La afectación patrimonial represente el veinte por ciento o más del ganado propiedad de la víctima.

IV. Sea cometido por quien tenga relación laboral, contractual o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario o poseedor legítimo del ganado.

V. Sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

VI. Se realice en horario nocturno.

VII. Participen tres o más personas.

VIII. Se cometa durante emergencias, desastres naturales, contingencias climatológicas, disturbios civiles o situaciones de excepción.

IX. Sea cometido por ganaderos registrados o integrantes de uniones o asociaciones ganaderas que se aprovechen de dicha condición.

X. El responsable se ostente falsamente como servidor público o integrante de una institución de seguridad pública para facilitar la comisión del delito.

XI. El ganado sustraído corresponda a ejemplares de registro destinados al mejoramiento genético o reproductivo.

XII. El delito sea cometido por integrantes de una asociación delictuosa o por personas que formen parte de un grupo organizado dedicado de manera reiterada al robo, transporte, comercialización o sacrificio ilícito de ganado.

XIII. El ganado, sus productos o subproductos sean trasladados, ocultados, comercializados o introducidos en una entidad federativa distinta de aquella en que se cometió el apoderamiento ilícito, con la finalidad de dificultar su localización, recuperación o identificación.

Cuando las conductas previstas en las fracciones XII y XIII del presente artículo sean realizadas por integrantes de la delincuencia organizada, serán aplicables, además, las disposiciones previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás ordenamientos aplicables.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades federales competentes realizarán las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las referencias contenidas en otras disposiciones legales al delito de abigeato se entenderán realizadas conforme a las modificaciones previstas en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 27 de julio de 2026

Subscribe



Dip. Paulo Gonzalo Martínez López
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de prevención de la sumisión química”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química es un fenómeno que consiste en la administración de sustancias a una persona sin su consentimiento, o en el aprovechamiento doloso de un estado de intoxicación voluntaria, con la finalidad de disminuir su capacidad de resistencia, alterar su voluntad o anular su consentimiento para facilitar la comisión de otras conductas ilícitas. La evidencia disponible demuestra que este fenómeno se encuentra estrechamente vinculado al consumo de alcohol y que ocurre predominantemente en espacios de convivencia social frecuentados por personas jóvenes, como bares, centros nocturnos y demás espacios de esparcimiento. Sin embargo, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud no contempla expresamente entre las atribuciones del Instituto la promoción de acciones orientadas a prevenir este fenómeno, por lo cual la presente Iniciativa propone facultar al Instituto para promover, entre la población joven de México, la prevención de la administración de sustancias que

produzcan un estado de confusión, incapacidad o inconsciencia sin conocimiento de la persona.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará),

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.*, CEDAW/C/GC/35, Nueva York, ONU: 2017.

suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. Analizar la sumisión química desde la perspectiva de género exige reconocer que esta forma de violencia no es un fenómeno neutral: se inserta en un sistema de relaciones de poder que históricamente ha subordinado a las mujeres y que utiliza sus cuerpos como territorio de dominación.

Desde una perspectiva feminista e interseccional, la sumisión química expresa una lógica que instrumentaliza la corpóreo-subjetividad femenina: la víctima es sometida precisamente porque su voluntad es percibida por el agresor como un obstáculo a suprimir. En ese sentido, la anulación farmacológica del consentimiento no es sino la materialización extrema de la supresión de la agencia femenina en los espacios públicos y de ocio.

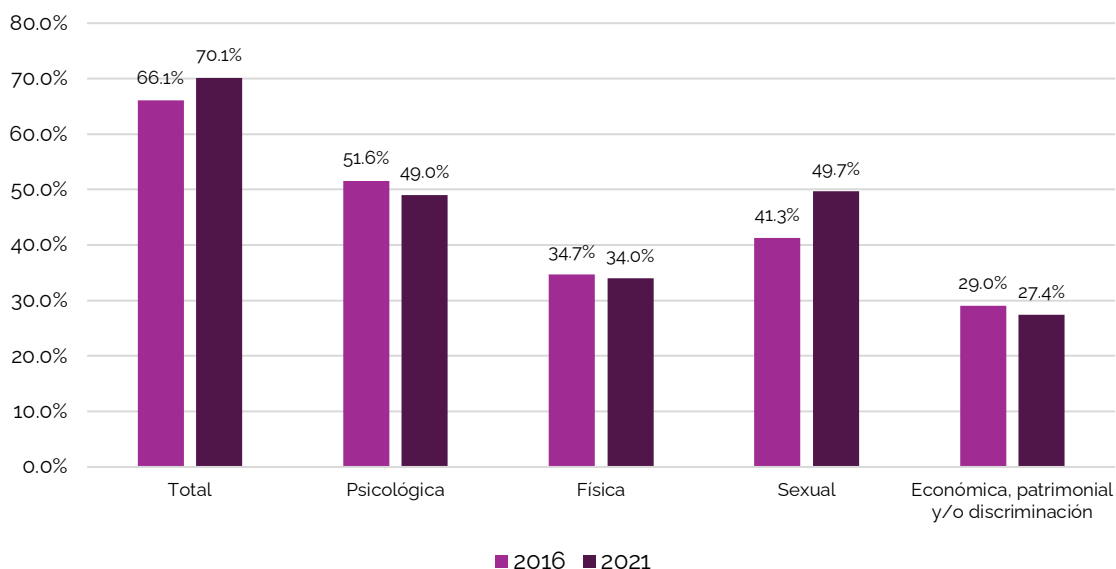
Finalmente, la perspectiva de género demanda que el Estado Mexicano reconozca formalmente que la sumisión química, en tanto práctica que se dirige de manera desproporcionada a las mujeres y que tiene lugar prioritariamente en espacios comunitarios, constituye una forma de violencia estructural que propicia la denigración, discriminación y exclusión de las mujeres del ámbito público. Reconocerla normativamente como una modalidad de la violencia

comunitaria atiende al mandato constitucional de igualdad sustantiva y al principio de debida diligencia, que obliga al Estado no sólo a sancionar la violencia cuando ocurre, sino a adoptar medidas legislativas que eliminen las condiciones que la hacen posible.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como “cifra oculta”.

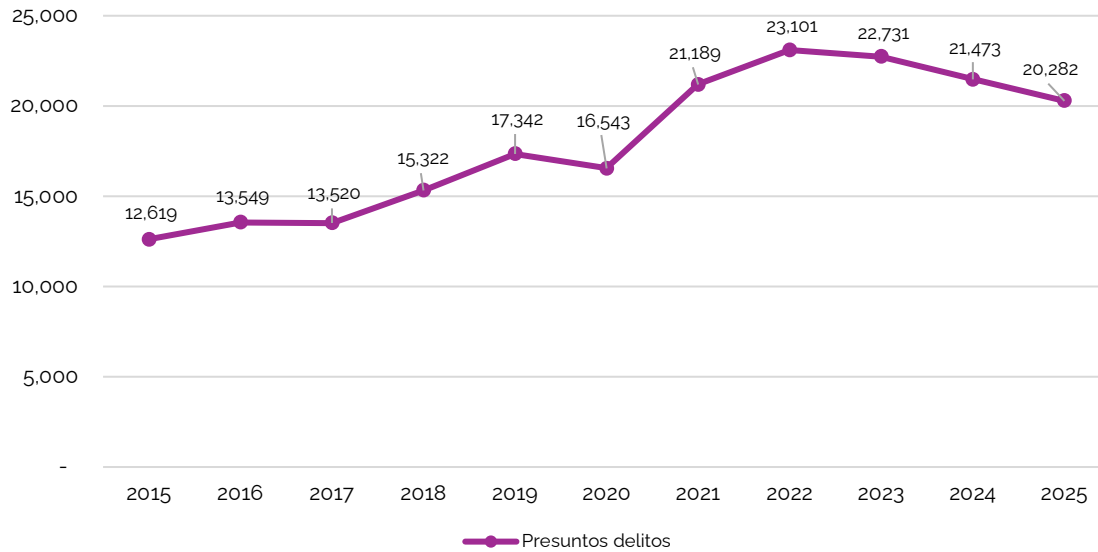
Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

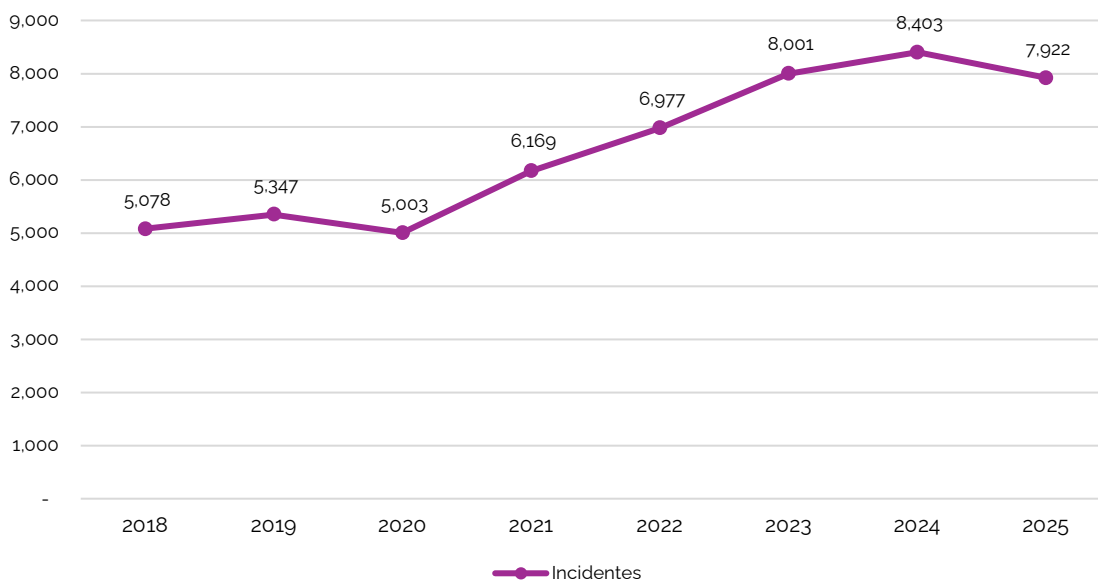


Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional
2015-2025



Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional
2018-2025

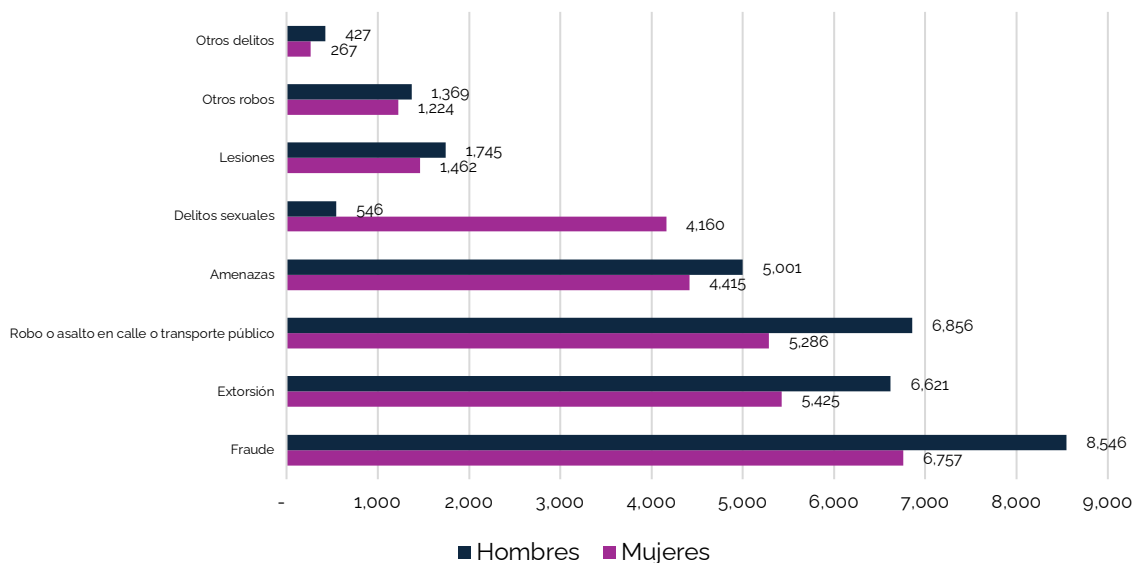


Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito. De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus operandi*, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arretons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁹ Samira Djeddar, et al. “Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France”. *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, “Date-rape drugs scene in Poland”. *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como "goteras". Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar "Black Royce"¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de

¹¹ N+, "'Goteras', Delito con Más de 20 Años en CDMX." N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹² Samira Djezzar, et al. *Op. Cit.*

100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodiacepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parecen ser las benzodiacepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

La evidencia comparada y nacional expuesta permite advertir que la sumisión química ocurre predominantemente en espacios de convivencia social y esparcimiento tales como bares, centros nocturnos y demás sitios de uso colectivo, frecuentados en su mayoría por personas jóvenes, y que en la amplia mayoría de los casos documentados se encuentra vinculada al consumo de alcohol, ya sea porque éste es combinado con otras sustancias sedantes o porque, por sí mismo y en exceso, produce los estados de sedación e inconsciencia que caracterizan al fenómeno.

Esta relación estructural entre el alcohol y la sumisión química hace que las instituciones encargadas de la política pública de juventud constituyan un actor relevante para la prevención del fenómeno, en la medida en que la población juvenil es la que concurre con mayor frecuencia a los espacios de esparcimiento en que éste tiende a presentarse. Además debe considerarse que, por su etapa de desarrollo, la población juvenil resulta más receptiva a las estrategias de sensibilización e información sobre riesgos asociados al consumo de sustancias.

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Actualmente, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley, el Instituto Mexicano de la Juventud tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, así como definir e instrumentar la política nacional de juventud. Por su parte, el artículo 4 enumera las atribuciones específicas mediante las cuales el Instituto da cumplimiento a dicho objeto, incluyendo la elaboración de programas y cursos de orientación e información sobre adicciones dirigidos a la población juvenil. Sin embargo, ninguna de estas atribuciones reconoce expresamente la prevención de la administración de sustancias que produzcan un estado de confusión, incapacidad o inconsciencia sin conocimiento de la persona, por lo que la presente Iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 4 para subsanar esa omisión.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, con el objetivo de otorgarle la facultad expresa de implementar programas de prevención frente a la administración de sustancias que produzcan un estado de confusión, incapacidad o inconsciencia sin conocimiento de la persona.

A. La administración de sustancias sin conocimiento de la víctima como fenómeno vinculado, pero no limitado, al consumo de alcohol

La evidencia empírica revisada en el apartado de contexto demuestra que este fenómeno se encuentra frecuentemente vinculado al consumo de alcohol, sin que ello signifique que se trate de un elemento indispensable para su comisión. Los estudios disponibles identifican que las sustancias más frecuentemente utilizadas para inducir estados de sedación o inconsciencia en la víctima (benzodiazepinas, antihistamínicos y otros sedantes) suelen administrarse en combinación con alcohol, precisamente porque esta combinación potencia y acelera sus efectos; sin embargo, estas sustancias también pueden administrarse a través de cualquier otra bebida, sin que medie necesariamente el consumo de alcohol.

Asimismo, el propio consumo excesivo de alcohol, sin la intervención de ninguna otra sustancia, puede ser suficiente para producir en la víctima los estados de vulnerabilidad antes descritos. Por esta razón, la administración de cualquier

sustancia —combinada o no con alcohol—, sin conocimiento o consentimiento de la persona, cuyo efecto sea alterar su estado de conciencia, disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad, constituye una conducta que coloca a quien la sufre en una situación de riesgo para su salud y su integridad.

B. La pertinencia de incorporar esta atribución en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

El artículo 4 vigente faculta al Instituto, entre otras atribuciones, para elaborar programas y cursos de orientación e información sobre adicciones dirigidos a la población juvenil (fracción XIII) y para realizar, promover y difundir estudios e investigaciones sobre la problemática juvenil (fracción VII). La administración de sustancias sin conocimiento de la víctima, frecuentemente vinculada al consumo de alcohol, es precisamente un fenómeno que afecta de manera particular a la población joven, dado que ocurre predominantemente en los espacios de esparcimiento y convivencia social que ésta frecuenta.

Considerando lo anterior, resulta congruente con el objeto del Instituto tener la atribución expresa para promover la prevención de este fenómeno entre la población juvenil, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud. En ese sentido, es importante subrayar que el alcance de la presente Iniciativa se circunscribe a facultar al Instituto Mexicano de la Juventud para promover, en el ámbito de sus atribuciones de orientación y difusión de información dirigidas a la juventud, la prevención de la administración de sustancias que produzcan un estado de confusión, incapacidad o inconsciencia sin conocimiento de la persona.

Las medidas propuestas son idóneas porque aprovechan la cercanía del Instituto con la población juvenil para difundir información sobre un riesgo que le afecta de manera particular, son necesarias porque la Ley vigente carece de referencias expresas a este fenómeno y son proporcionales porque se limitan a ampliar el catálogo de atribuciones del Instituto, sin imponer cargas adicionales a particulares ni a otras autoridades.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Elaborar el Programa Nacional de Juventud que tendrá por objeto orientar la política nacional en materia de juventud, el cual deberá ser congruente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación; II. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades federativas y los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud y la difusión de sus derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como los mecanismos para su exigibilidad; III. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las	Artículo 4. . . . I. a XIV. . . .



acciones que garanticen el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

V. Consultar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de éstos en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones propuestas;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios, para intercambiar información y datos estadísticos sobre juventud;

VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;

VIII. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;

IX. Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública



Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;

X. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

XII. Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes: en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo donde los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las



artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de la juventud; XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda; XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las y los estudiantes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y	XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los
---	--

Sin correlativo. XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.	compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud; XVI. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud y de seguridad pública, programas y protocolos de actuación para la prevención y atención de la administración de sustancias que producen un estado de confusión, incapacidad o inconsciencia a los jóvenes sin su conocimiento, y XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.
---	---

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de prevención de la sumisión química”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA.

Artículo Único. Se reforma la fracción XV, y se adiciona una fracción XVI, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para pasar a ser XVII, al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. a XIV. . . .

XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud;

XVI. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud y de seguridad pública, programas y protocolos de actuación para la prevención y atención de la administración de sustancias que producen un estado de confusión, incapacidad o inconsciencia a los jóvenes sin su conocimiento, y

XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

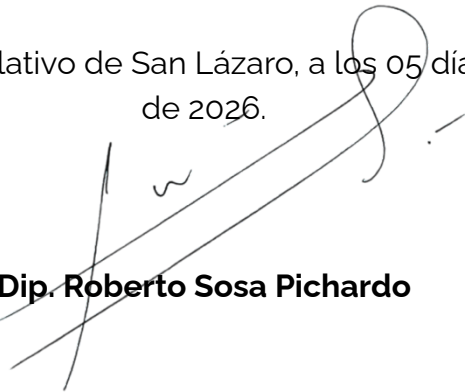
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano de la Juventud, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud y de seguridad pública, diseñará e implementará los programas y protocolos de actuación a que se refiere el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto
de 2026.


Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de prevención de la sumisión química"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química es un fenómeno que consiste en administrar sustancias a una persona sin su consentimiento, o en aprovechar dolosamente su intoxicación voluntaria, para disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad y así facilitar otros delitos, principalmente sexuales y patrimoniales. Este fenómeno tiene lugar de forma recurrente en bares, centros nocturnos, medios de transporte y demás espacios de convivencia social, cuyas condiciones físicas y de vigilancia inciden en su comisión. Debido a que el marco normativo de prevención social no reconoce este fenómeno, la presente Iniciativa propone reformar la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para incorporarlo al ámbito situacional, mediante una política general de prevención orientada a su identificación y a reducir los factores de contexto que lo propician.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.*, CEDAW/C/GC/35, Nueva York, ONU: 2017.

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. Analizar la sumisión química desde la perspectiva de género exige reconocer que esta forma de violencia no es un fenómeno neutral: se inserta en un sistema de relaciones de poder que históricamente ha subordinado a las mujeres y que utiliza sus cuerpos como territorio de dominación.

Desde una perspectiva feminista e interseccional, la sumisión química expresa una lógica que instrumentaliza la corpóreo-subjetividad femenina: la víctima es sometida precisamente porque su voluntad es percibida por el agresor como un obstáculo a suprimir. En ese sentido, la anulación farmacológica del consentimiento no es sino la materialización extrema de la supresión de la agencia femenina en los espacios públicos y de ocio.

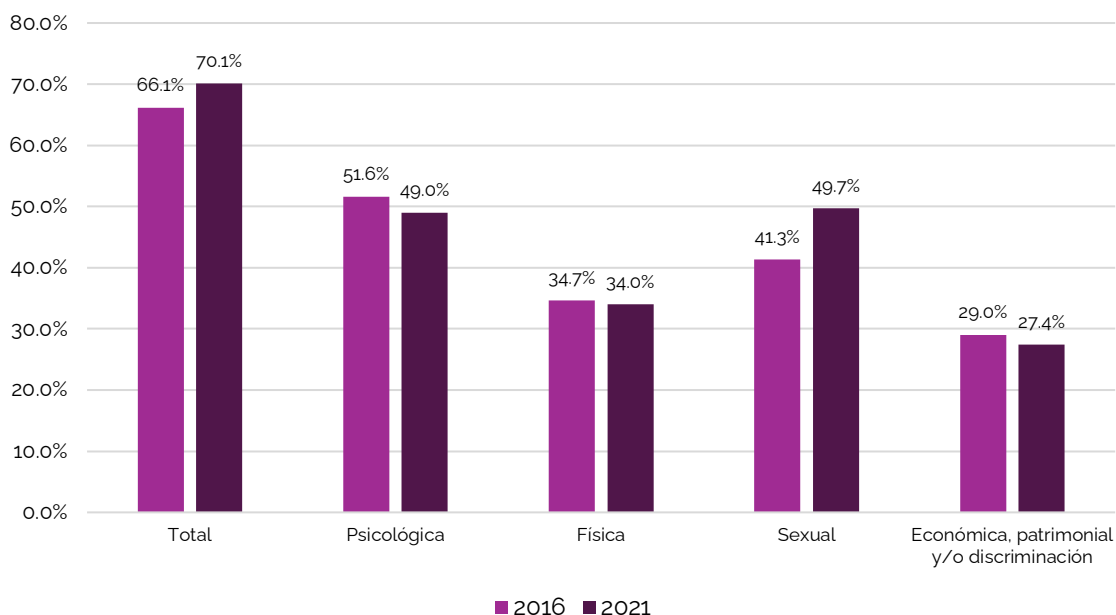
Finalmente, la perspectiva de género demanda que el Estado Mexicano reconozca formalmente que la sumisión química, en tanto práctica que se dirige de manera desproporcionada a las mujeres y que tiene lugar prioritariamente en espacios comunitarios, constituye una forma de violencia estructural que propicia la denigración, discriminación y exclusión de las mujeres del ámbito público. Reconocerla normativamente como una modalidad de la violencia comunitaria atiende al mandato constitucional de igualdad sustantiva y al principio de debida diligencia, que obliga al Estado no sólo a sancionar la

violencia cuando ocurre, sino a adoptar medidas legislativas que eliminen las condiciones que la hacen posible.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

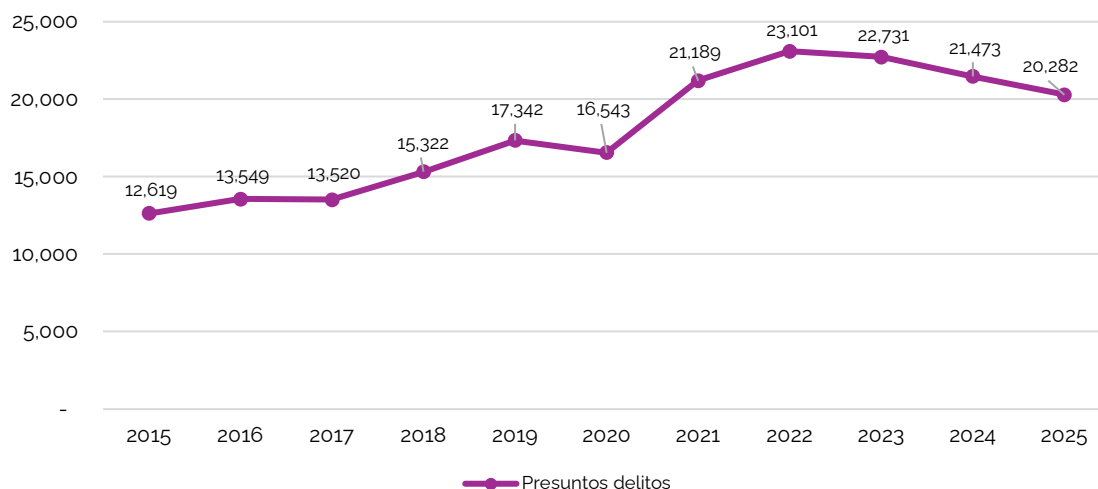
Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia

² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiv_a.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como "cifra oculta".

Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional
2015-2025

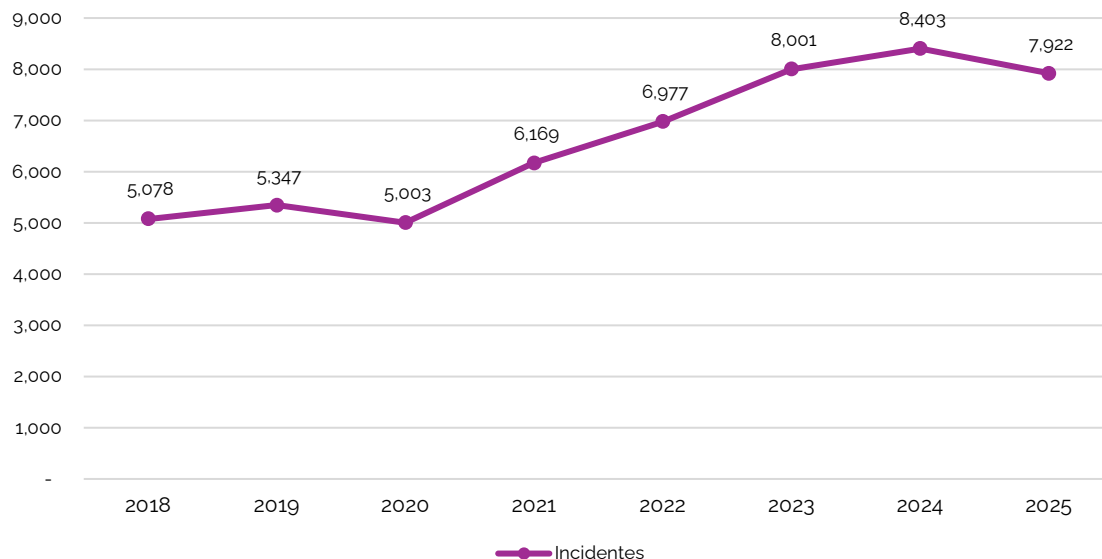


Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia-contra-las-mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional
2018-2025



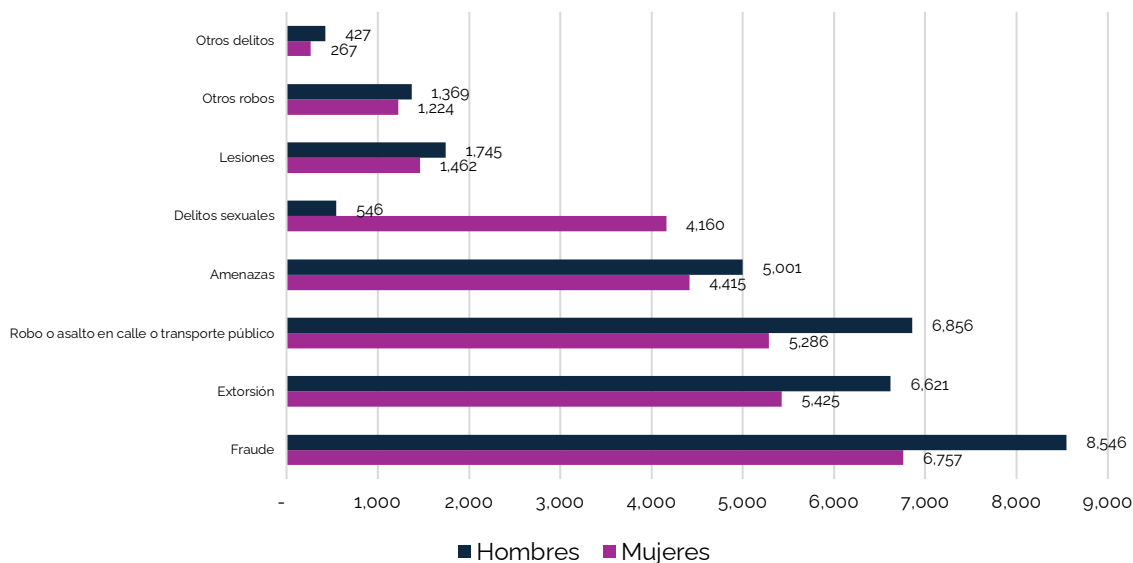
Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito. De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener

relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus*

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arrêtons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

operandi, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como "goteras". Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar "Black Royce"¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de

⁹ Samira Djezzar, et al. "Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France". *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, "Date-rape drugs scene in Poland". *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹¹ N+, "Goteras", Delito con Más de 20 Años en CDMX." N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de 100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodiazepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parecen ser las benzodiazepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

La evidencia comparada y nacional reseñada permite advertir que la sumisión química se manifiesta predominantemente en espacios de convivencia social

¹² Samira Djeddar, et al. *Op. Cit.*

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

como bares, centros nocturnos, medios de transporte y demás sitios de uso colectivo, cuyas condiciones físicas, de diseño y de vigilancia inciden directamente en su comisión, y que en la mayoría de los casos documentados constituye un acto preparatorio de otros delitos, principalmente de carácter sexual. Esta característica sitúa al fenómeno dentro del ámbito situacional de la prevención social de la violencia y la delincuencia, entendido como el conjunto de medidas orientadas a modificar el entorno y a disminuir los factores de riesgo que facilitan la comisión de delitos.

La Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia reconoce en su artículo 6, cuatro ámbitos de prevención: social, comunitario, situacional y psicosocial. El artículo 9, correspondiente al ámbito situacional, define este ámbito precisamente como la modificación del entorno para propiciar la disminución de los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia e incidencia delictiva, y entre sus fracciones incluye la vigilancia y las medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia. En ese sentido la sumisión química, en tanto medio que facilita la comisión de otros delitos y cuya ocurrencia depende en buena medida del contexto físico en que se produce, encuadra naturalmente en este ámbito.

A diferencia del ámbito social, orientado a atender causas estructurales de tipo socioeconómico y cultural mediante programas de desarrollo de largo plazo, el ámbito situacional atiende directamente los factores de contexto que facilitan la comisión de delitos, por lo que resulta el marco normativo idóneo para establecer una política general de prevención de la sumisión química. Esto no implica la creación de facultades extraordinarias, sino el reconocimiento expreso del fenómeno dentro de las políticas y programas ya previstos en este ámbito.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa propone adicionar una fracción VII al artículo 9 de la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. A continuación se exponen los argumentos que justifican la pertinencia de este artículo, y no de otros que integran el mismo Capítulo, para incorporar la sumisión química como fenómeno de prevención delictiva.

A. El ámbito situacional como marco idóneo para la prevención de la sumisión química

El artículo 9 vigente define la prevención en el ámbito situacional como la modificación del entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como la disminución de los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva. Este artículo contempla entre sus fracciones políticas como el mejoramiento del desarrollo urbano y los sistemas de vigilancia (fracción I), la vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad (fracción III), las medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia (fracción IV), y la recuperación de espacios públicos (fracción VI).

En ese sentido, la sumisión química es precisamente un medio que facilita la comisión de otros delitos y cuya ocurrencia está estrechamente asociada al contexto físico y de vigilancia de los espacios en que se realiza. Su reconocimiento expreso en este artículo es congruente con la lógica situacional que ya orienta a la Ley, a diferencia del ámbito social (artículo 7), orientado a causas estructurales de tipo socioeconómico y cultural, o del ámbito psicosocial (artículo 10), orientado a las motivaciones individuales hacia la violencia.

B. El establecimiento de una política general de prevención

La presente Iniciativa propone que la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus similares en las entidades federativas establezcan una política general de prevención de la sumisión química, orientada a la difusión de información sobre sus riesgos y a la reducción de los factores de contexto que propician su ocurrencia en espacios de convivencia social. Es importante subrayar que la presente Iniciativa no crea infracciones administrativas, sanciones ni tipos penales; su alcance se circunscribe a reconocer la sumisión química como un fenómeno atendido por las políticas y programas de prevención situacional.

Las medidas propuestas son idóneas porque permiten orientar la política pública hacia la reducción de un factor de riesgo identificado en el apartado de contexto, son necesarias porque la Ley vigente carece de referencias expresas a la sumisión química y son proporcionales porque se limitan a ampliar el objeto de

una política general de prevención ya existente, sin imponer cargas adicionales a particulares ni a las autoridades.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 9.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante: I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia; II. El uso de nuevas tecnologías; III. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad; IV. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia; V. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización, y	Artículo 9.- . . . I. a V. . . .

VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman. Sin correlativo.	VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman, y VII. El establecimiento de medidas diseñadas para informar, detectar oportunamente y mitigar la sumisión química, entendida como uno de los medios que facilitan la comisión de otros delitos.
---	--

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de prevención de la sumisión química"

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA.

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 9, y **se adiciona** una fracción VII al artículo 9 de la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a V. ...

VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman, **y**

VII. El establecimiento de medidas diseñadas para informar, detectar oportunamente y mitigar la sumisión química, entendida como uno de los medios que facilitan la comisión de otros delitos.

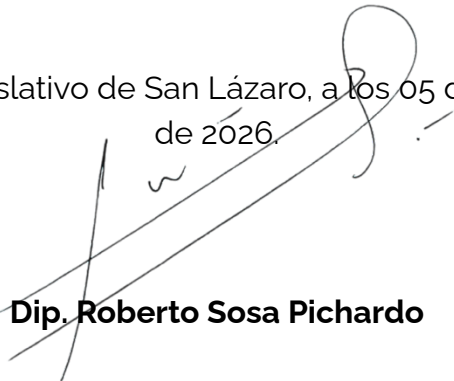
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, emitirá los lineamientos de la política general de prevención a que se refiere la fracción VII del artículo 9, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.



Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO FORMA DE VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 16 Ter y se reforma el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de reconocimiento de la sumisión química como forma de violencia en la comunidad"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química es un fenómeno que consiste en la administración de sustancias a una persona sin su consentimiento, con la finalidad de disminuir su capacidad de resistencia, alterar su voluntad o anular su consentimiento para facilitar la comisión de otras conductas ilícitas. Su realización constituye una forma específica de violencia en la comunidad ejercida contra las mujeres porque ocurre predominantemente en espacios públicos o de uso colectivo, afecta de manera desproporcionada a mujeres y vulnera su libertad, integridad y autonomía sexual. Sin embargo, esta circunstancia no se encuentra reconocida expresamente en el marco jurídico mexicano, por lo cual la presente Iniciativa propone incorporar la sumisión química en la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencias como una forma de violencia en la comunidad.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará,

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.*, CEDAW/C/GC/35, Nueva York, ONU: 2017.

suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. Analizar la sumisión química desde la perspectiva de género exige reconocer que esta forma de violencia no es un fenómeno neutral: se inserta en un sistema de relaciones de poder que históricamente ha subordinado a las mujeres y que utiliza sus cuerpos como territorio de dominación.

Desde una perspectiva feminista e interseccional, la sumisión química expresa una lógica que instrumentaliza la corpóreo-subjetividad femenina: la víctima es sometida precisamente porque su voluntad es percibida por el agresor como un obstáculo a suprimir. En ese sentido, la anulación farmacológica del consentimiento no es sino la materialización extrema de la supresión de la agencia femenina en los espacios públicos y de ocio.

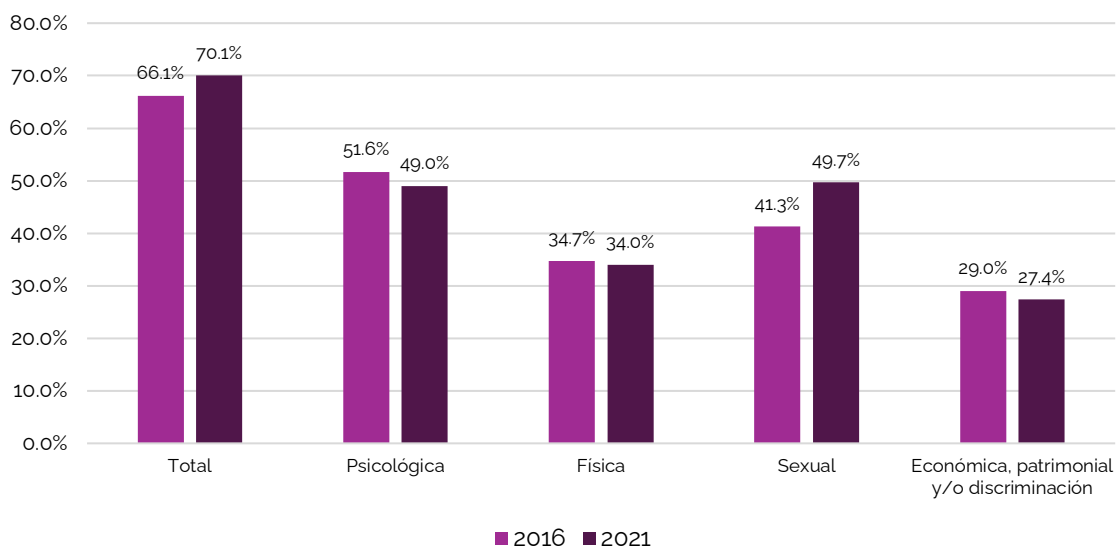
Finalmente, la perspectiva de género demanda que el Estado Mexicano reconozca formalmente que la sumisión química, en tanto práctica que se dirige de manera desproporcionada a las mujeres y que tiene lugar prioritariamente en espacios comunitarios, constituye una forma de violencia estructural que propicia la denigración, discriminación y exclusión de las mujeres del ámbito público. Reconocerla normativamente como una modalidad de la violencia en la

comunidad atiende al mandato constitucional de igualdad sustantiva y al principio de debida diligencia, que obliga al Estado no sólo a sancionar la violencia cuando ocurre, sino a adoptar medidas legislativas que eliminen las condiciones que la hacen posible.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



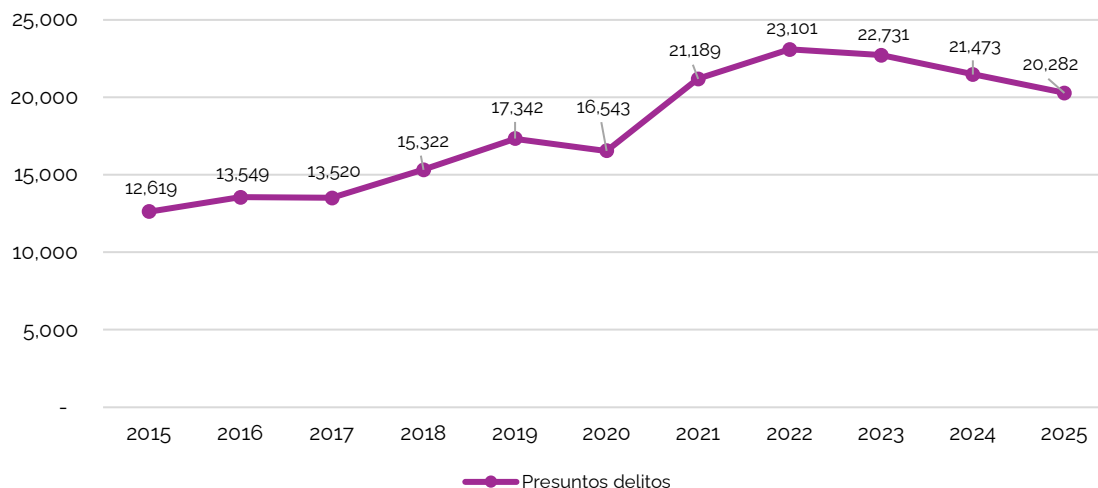
Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como "cifra oculta". Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

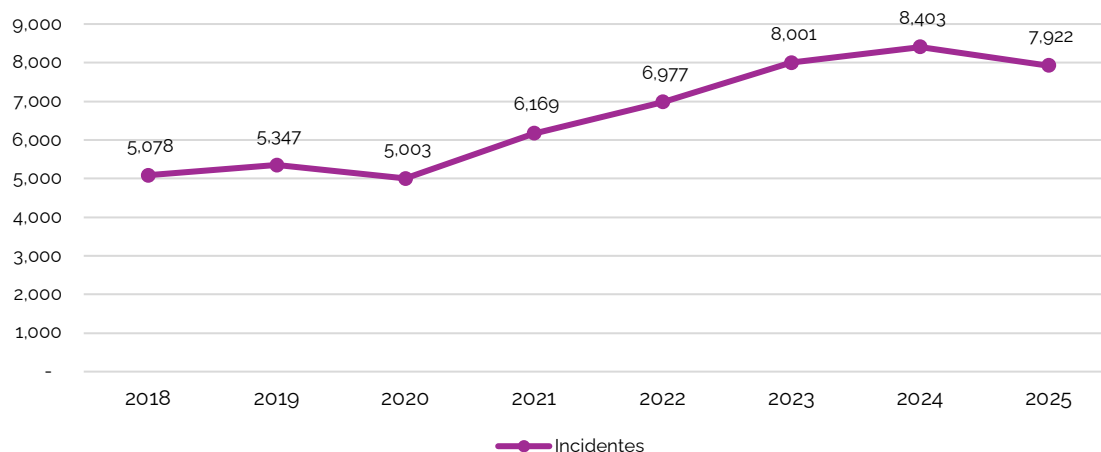
Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional
2015-2025



³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia-contra-las-mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional
2018-2025



Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

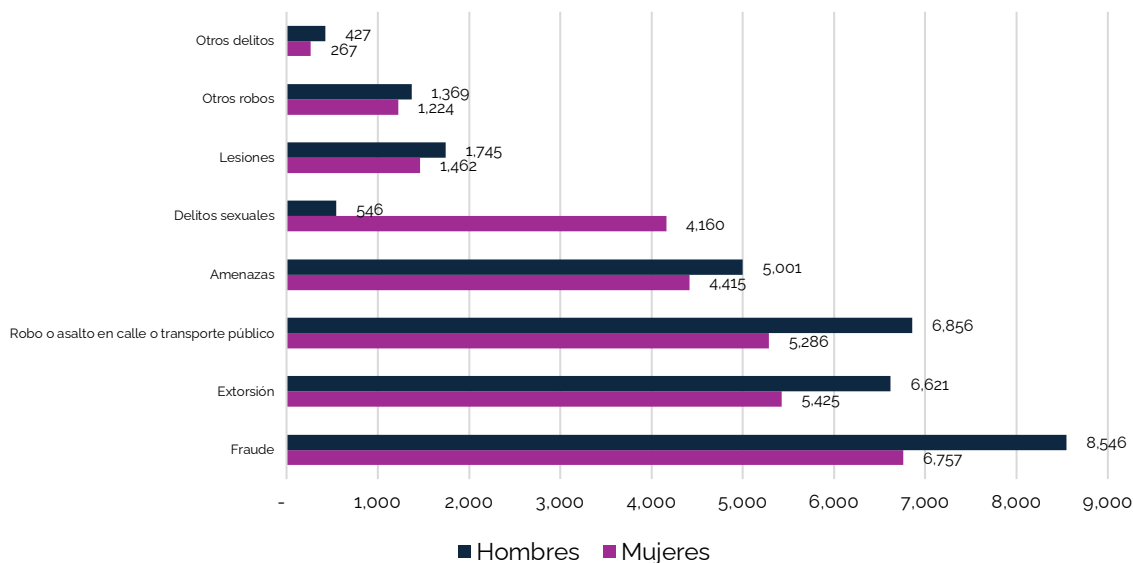
Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito.

De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener

relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus*

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arrêtons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

operandi, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como "goteras". Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar "Black Royce"¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de

⁹ Samira Djezzar, et al. "Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France". *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, "Date-rape drugs scene in Poland". *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹¹ N+, "Goteras", Delito con Más de 20 Años en CDMX." N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de 100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodiacepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parecen ser las benzodiacepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

La relación entre el fenómeno de la sumisión química y la violencia de género es estructural. La evidencia comparada demuestra de manera consistente que las

¹² Samira Djeddar, et al. *Op. Cit.*

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

víctimas son mayoritariamente mujeres, lo cual permite afirmar que la sumisión química no es un fenómeno ocasional sino una expresión específica del ejercicio de poder masculino sobre las mujeres, mediado por el uso de sustancias como instrumento de dominación.

El vínculo entre sumisión química y violencia en la comunidad se explica, en primer lugar, por el espacio en que ocurre el fenómeno. El artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias define la violencia en la comunidad como aquellos actos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

La sumisión química opera paradigmáticamente en ese ámbito: ocurre en bares, restaurantes, centros nocturnos, medios de transporte y demás espacios de uso colectivo, y es cometida por personas que no necesariamente tienen una relación previa con la víctima. En segundo lugar, el fenómeno propicia la exclusión de las mujeres del espacio público, pues el temor a ser víctimas de sumisión química limita su libre circulación y participación en la vida social y nocturna, restringiendo el ejercicio de una libertad que el Estado tiene la obligación de garantizar.

El carácter comunitario de esta forma de violencia ha sido reconocido en el derecho comparado. En España, la Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual introdujo expresamente la sumisión química como agravante de las agresiones sexuales y como un fenómeno de salud pública que requiere atención integral. Dicha norma reconoce que la sumisión química no es simplemente un delito sexual, sino una forma específica de violencia de género que coarta la libertad de las mujeres de circular y disfrutar de los espacios públicos.

A la ausencia de registros estadísticos oficiales en México se suma la falta de protocolos de detección clínica y de coordinación interinstitucional, lo que implica que el Estado no ha adoptado aún las medidas de prevención y atención que la magnitud del problema exige. En ese sentido, reconocer normativamente la sumisión química como una forma de violencia en la comunidad constituye el

primer paso para generar los instrumentos de política pública necesarios para su detección, atención y erradicación.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La adición del artículo 16 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias es coherente con la estructura de la Ley, que organiza los tipos de violencia contra las mujeres en función del ámbito en que ocurren y la relación entre agresor y víctima. La violencia en la comunidad, definida en el artículo 16 vigente como los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, es el encuadramiento normativo idóneo para la sumisión química por las razones que se exponen a continuación.

La sumisión química ocurre predominantemente en espacios públicos o de uso colectivo, sin que medie una relación previa entre agresor y víctima del tipo que caracteriza la violencia familiar o de pareja. Por otra parte la conducta transgrede derechos fundamentales de las mujeres: su integridad personal, su libertad y autonomía sexual, y su derecho a transitar libremente por los espacios públicos sin ser sometidas a intervenciones no consentidas en su estado de conciencia.

Considerando lo anterior, al generar un ambiente de inseguridad en espacios de ocio y recreación, la sumisión química propicia la exclusión práctica de las mujeres de dichos espacios, lo que se traduce en una forma de marginación del ámbito público que la Ley busca erradicar. Además, la conducta de aprovechamiento doloso de la intoxicación voluntaria también es congruente con este encuadramiento, pues el bien jurídico afectado no es la pureza de la sustancia ingerida sino la autonomía sexual de la mujer, que es igualmente vulnerada cuando el agresor explota una situación de vulnerabilidad que no fue creada con su participación.

Es importante subrayar que la finalidad de la presente Iniciativa es reconocer este fenómeno en el marco de protección de la LGAMVLV como una forma específica de violencia en la comunidad, generando así la base normativa para el diseño de políticas públicas, protocolos de atención y medidas de prevención. Esto es consistente con la naturaleza de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencias, que es un instrumento de reconocimiento, definición y encuadramiento de las modalidades de violencia de género, cuya finalidad primaria es generar los mecanismos de coordinación interinstitucional y las políticas públicas que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar dichas formas de violencia.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	ARTÍCULO 16 Ter.- Sumisión química: Es una forma de violencia en la comunidad que consiste en la administración de cualquier sustancia a una mujer sin su consentimiento, o en el aprovechamiento doloso de la alteración del estado de conciencia que dicha mujer se produjo voluntariamente, con el propósito de instrumentalizarla, disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad.
ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento	ARTÍCULO 17.- ... I. y II. ...



violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Sin correlativo. Sin correlativo.	III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias; IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas; V. Emitir, actualizar y difundir protocolos específicos para la identificación oportuna, atención y derivación de mujeres víctimas de sumisión química ocurrida en espacios comunitarios, incluyendo mecanismos de coordinación con el sector salud y las instancias de procuración de justicia, y VI. Promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, la instalación de puntos de información y acceso a materiales o artículos que permitan a las mujeres identificar en tiempo real la presencia de sustancias no consentidas en bebidas o alimentos, en aquellos espacios públicos o
---	---

	establecimientos de uso colectivo donde exista mayor riesgo de ocurrencia de sumisión química.
--	---

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 16 Ter y se reforma el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de reconocimiento de la sumisión química como forma de violencia en la comunidad"

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO FORMA DE VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.

Artículo Único. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 17, y **se adicionan** un artículo 16 Ter y las fracciones V y VI al artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 Ter.- Sumisión química: Es una forma de violencia en la comunidad que consiste en la administración de cualquier sustancia a una mujer sin su consentimiento, o en el aprovechamiento doloso de la alteración del estado de conciencia que dicha mujer se produjo voluntariamente, con el

propósito de instrumentalizarla, disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad.

ARTÍCULO 17.- . . .

I. y II. . . .

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias;

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

V. Emitir, actualizar y difundir protocolos específicos para la identificación oportuna, atención y derivación de mujeres víctimas de sumisión química ocurrida en espacios comunitarios, incluyendo mecanismos de coordinación con el sector salud y las instancias de procuración de justicia, y

VI. Promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, la instalación de puntos de información y acceso a materiales o artículos que permitan a las mujeres identificar en tiempo real la presencia de sustancias no consentidas en bebidas o alimentos, en aquellos espacios públicos o establecimientos de uso colectivo donde exista mayor riesgo de ocurrencia de sumisión química.

Transitorios

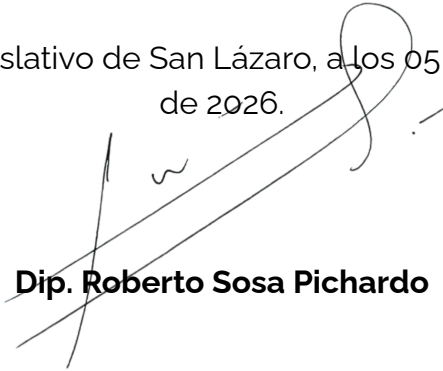
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de las Mujeres emitirá los protocolos a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.


Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA EN CASOS DE SUMISIÓN QUÍMICA.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 30 de la Ley General de Víctimas, en materia de medidas de ayuda inmediata en casos de sumisión química"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química es un fenómeno que consiste en la administración de sustancias a una persona sin su consentimiento, o en el aprovechamiento doloso de un estado de intoxicación voluntaria, con la finalidad de disminuir su capacidad de resistencia, alterar su voluntad o anular su consentimiento para facilitar la comisión de otras conductas ilícitas. Uno de los principales obstáculos para la investigación de este fenómeno radica en que las sustancias empleadas se metabolizan y eliminan del organismo en un periodo breve, por lo que la toma oportuna de muestras biológicas resulta indispensable para acreditar la intoxicación de la víctima. Sin embargo, la Ley General de Víctimas no contempla expresamente esta circunstancia dentro de las medidas de ayuda inmediata que deben prestarse a las víctimas, por lo cual la presente Iniciativa propone adicionar el artículo 30 de la Ley para precisar que los servicios de emergencia comprenden la toma de muestras biológicas y la realización de pruebas toxicológicas rápidas en los casos de probable sumisión química.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.*, CEDAW/C/GC/35, Nueva York, ONU: 2017.

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. Analizar la sumisión química desde la perspectiva de género exige reconocer que esta forma de violencia no es un fenómeno neutral: se inserta en un sistema de relaciones de poder que históricamente ha subordinado a las mujeres y que utiliza sus cuerpos como territorio de dominación.

Desde una perspectiva feminista e interseccional, la sumisión química expresa una lógica que instrumentaliza la corpóreo-subjetividad femenina: la víctima es sometida precisamente porque su voluntad es percibida por el agresor como un obstáculo a suprimir. En ese sentido, la anulación farmacológica del consentimiento no es sino la materialización extrema de la supresión de la agencia femenina en los espacios públicos y de ocio.

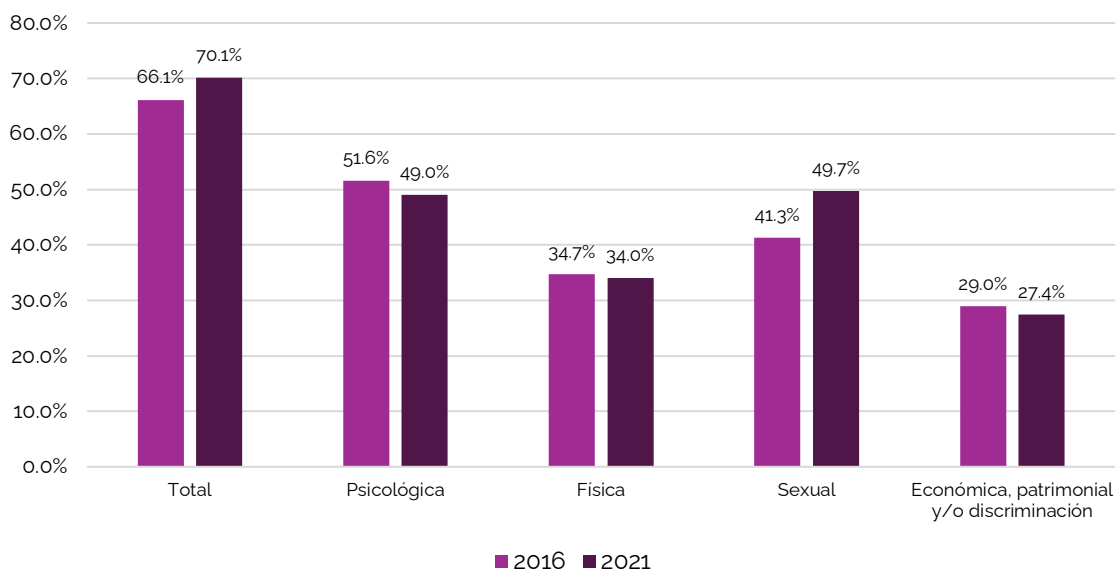
Finalmente, la perspectiva de género demanda que el Estado Mexicano reconozca formalmente que la sumisión química, en tanto práctica que se dirige de manera desproporcionada a las mujeres y que tiene lugar prioritariamente en espacios comunitarios, constituye una forma de violencia estructural que propicia la denigración, discriminación y exclusión de las mujeres del ámbito público. Reconocerla normativamente como una modalidad de la violencia comunitaria atiende al mandato constitucional de igualdad sustantiva y al principio de debida diligencia, que obliga al Estado no sólo a sancionar la

violencia cuando ocurre, sino a adoptar medidas legislativas que eliminen las condiciones que la hacen posible.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

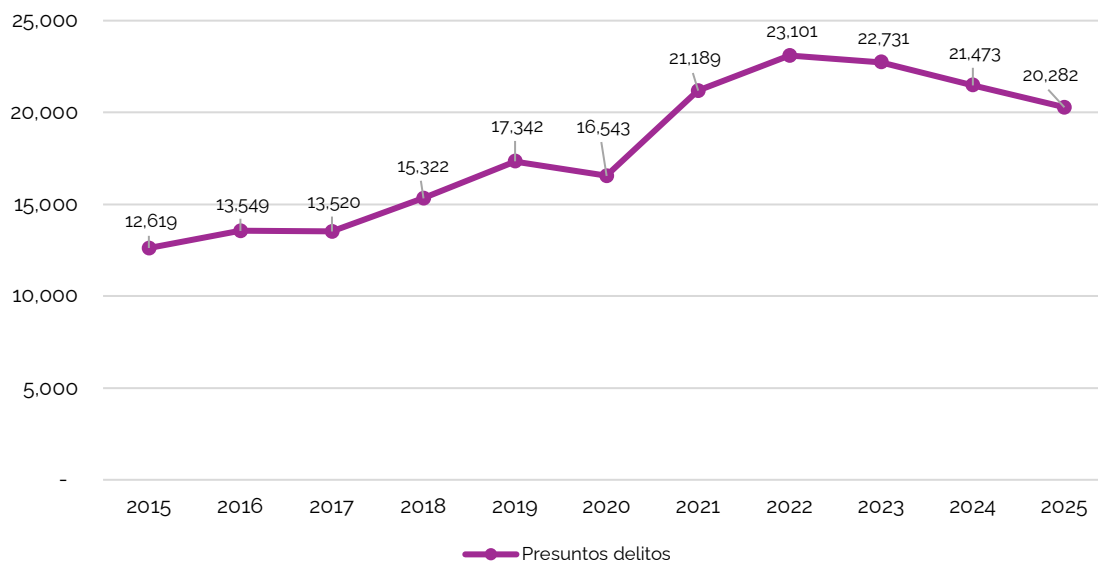
Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en

² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiv_a.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como “cifra oculta”.

Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional
2015-2025

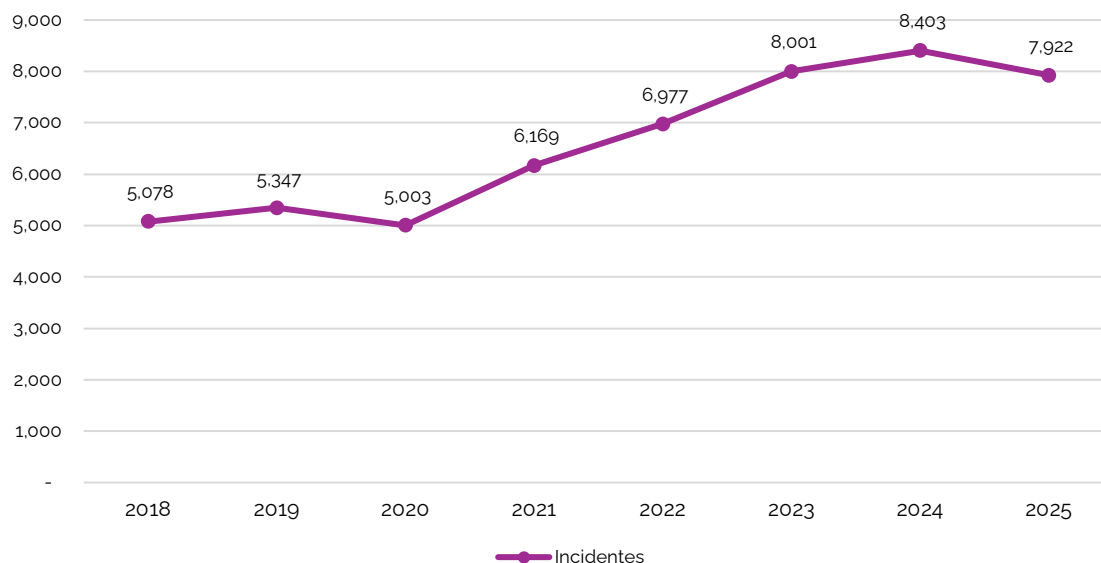


Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia-contra-las-mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional
2018-2025



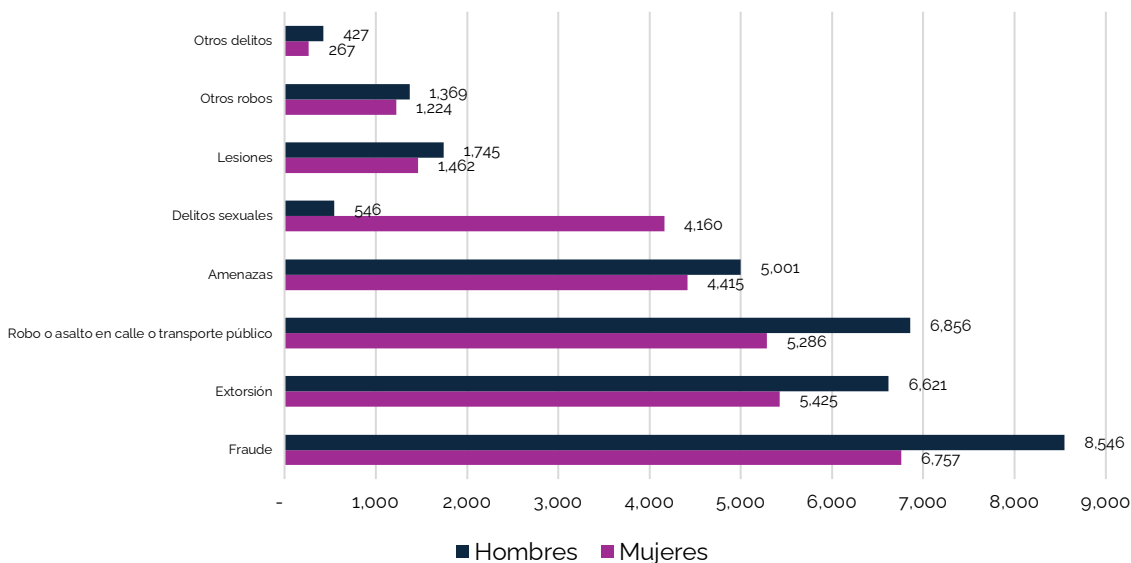
Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito. De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener

relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus*

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arrêtons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

operandi, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como "goteras". Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar "Black Royce"¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de

⁹ Samira Djezzar, et al. "Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France". *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, "Date-rape drugs scene in Poland". *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹¹ N+, "Goteras, Delito con Más de 20 Años en CDMX." N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de 100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodiacepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parecen ser las benzodiacepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

La evidencia comparada y nacional expuesta permite advertir que uno de los principales obstáculos para acreditar la sumisión química no es la ausencia de

¹² Samira Djezzar, et al. *Op. Cit.*

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

un marco normativo que la reconozca, sino la dificultad práctica de recabar la evidencia científica que la demuestre. Los estudios revisados coinciden en que las sustancias más frecuentemente involucradas (benzodiacepinas, antihistamínicos y otros sedantes, así como el propio alcohol) se metabolizan y eliminan del organismo en cuestión de horas, de manera que si la muestra biológica no se toma con oportunidad la evidencia se pierde de manera irreversible.

Esta circunstancia técnica explica, en buena medida, la elevada cifra oculta que se ha señalado en el apartado de contexto: aun cuando la víctima acuda a recibir atención médica, si el personal de salud no toma las muestras correspondientes de manera inmediata la posibilidad de acreditar posteriormente la intoxicación ante la autoridad ministerial se pierde. Por ello, atención de emergencia que reciben las víctimas de delitos constituye el momento crítico en el que debe preservarse esta evidencia.

La Ley General de Víctimas regula en su artículo 30 los servicios de emergencia médica que las instituciones hospitalarias deben prestar a toda víctima, entre los cuales se encuentran los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas. Sin embargo, la Ley no precisa que, en los casos de probable sumisión química, estos servicios deben comprender la toma de muestras biológicas y la realización de pruebas toxicológicas rápidas, por lo que la presente Iniciativa propone adicionar un párrafo que aclare expresamente este alcance.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

El artículo 30 de la Ley General de Víctimas vigente enumera los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria que deben prestarse a toda víctima, entre ellos, en su fracción V, los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas. Esta fracción ya comprende, en términos generales, la realización de estudios clínicos; sin embargo, no precisa que, tratándose de casos de probable sumisión química, dichos servicios deben incluir de manera oportuna la toma de muestras biológicas y la realización de pruebas toxicológicas rápidas.

Dado que estas pruebas pierden su valor probatorio conforme transcurre el tiempo, la precisión propuesta no crea un servicio nuevo, sino que hace explícita una exigencia de oportunidad que resulta indispensable para que la fracción V cumpla su propósito en este tipo de casos. En ese sentido, la presente Iniciativa opta por adicionar un párrafo al artículo 30, en lugar de una fracción adicional, en tanto que la toma de muestras biológicas y las pruebas toxicológicas ya se encuentran comprendidas, en su dimensión general, dentro de los servicios de análisis médicos y laboratorios previstos en la fracción V. Lo que la presente reforma busca no es ampliar el catálogo de servicios, sino precisar su alcance y garantizar su oportunidad en un supuesto específico, por lo que la técnica legislativa más adecuada es la de un párrafo aclaratorio y no la de una fracción autónoma.

Es importante subrayar que el alcance de la presente Iniciativa se circunscribe a precisar el contenido de un servicio de emergencia médica ya previsto en la Ley, a fin de que la atención a las víctimas de sumisión química se traduzca, además de en su asistencia médica, en la preservación oportuna de la evidencia científica necesaria para la investigación del hecho delictivo. Las medidas propuestas son idóneas porque atienden directamente la causa técnica de la pérdida de evidencia identificada en el apartado de contexto, son necesarias porque la Ley vigente carece de una precisión expresa al respecto y son proporcionales porque no imponen a las instituciones de salud obligaciones distintas a las que ya deben cumplir conforme a la fracción V del artículo 30.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: I. a X. . . .	Artículo 30. . . . I. a X. . . .

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, las entidades federativas o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables. Sin correlativo.	... En los casos de probable sumisión química, los servicios a que se refiere la fracción V incluirán la toma de muestras biológicas o la realización de pruebas toxicológicas rápidas que permitan confirmar oportunamente el estado de intoxicación de la víctima.
--	---

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 30 de la Ley General de Víctimas, en materia de medidas de ayuda inmediata en casos de sumisión química”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Víctimas**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA EN CASOS DE SUMISIÓN QUÍMICA.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 30 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 30. . . .

I. a X. . . .

. . . .

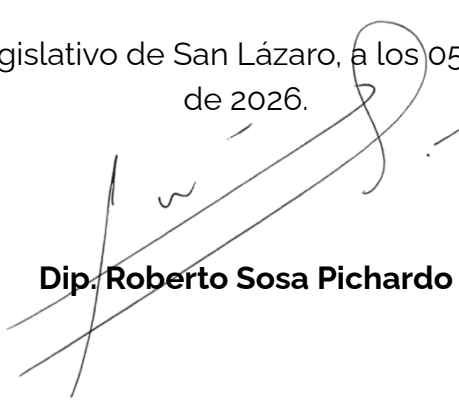
En los casos de probable sumisión química, los servicios a que se refiere la fracción V incluirán la toma de muestras biológicas o la realización de pruebas toxicológicas rápidas que permitan confirmar oportunamente el estado de intoxicación de la víctima.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.



Dip. Roberto Sosa Pichardo

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>